

377R1291

20. 6. 77

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 151/1

REGLAMENTO (CEE) N° 1291/77 DEL CONSEJO**de 14 de junio de 1977****referente a la celebración del acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a la modificación del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza sobre aplicación de la normativa en materia de tránsito comunitario y referente a la entrada en vigor de la Decisión n° 1/77 de la Comisión mixta creada por dicho Acuerdo**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que es conveniente celebrar el Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a la modificación del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza sobre aplicación de la normativa en materia de tránsito comunitario⁽¹⁾, firmado el 23 de noviembre de 1972; que la modificación propuesta constituye el objeto de la Recomendación n° 1/77 de la Comisión mixta creada por dicho Acuerdo;

Considerando que es conveniente disponer que la Decisión n° 1/77 de la Comisión mixta entre en vigor al mismo tiempo que el Acuerdo mismo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a la

modificación del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza sobre aplicación de la normativa en materia de tránsito comunitario.

El texto del Acuerdo figura como Anexo 1.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para designar a la persona facultada para firmar el Acuerdo en nombre de la Comunidad.

Artículo 3

La Decisión n° 1/77 de la Comisión mixta creada por el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza sobre aplicación de la normativa en materia de tránsito comunitario, entrará en vigor en la Comunidad al mismo tiempo que el Acuerdo a que se refiere el artículo 1.

El texto de la Decisión figura como Anexo 2.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO n° L 294 de 29.12.1972, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de junio de 1977.

Por el Consejo

El Presidente

T. BENN

ANEXO I

ACUERDO

en forma de Canje de Notas relativo a la modificación del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza sobre aplicación de la normativa en materia de tránsito comunitario

Bruselas, a

Señor Embajador,

La Comisión mixta creada por el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza sobre aplicación de la normativa en materia de tránsito comunitario, firmado el 23 de noviembre de 1972, ha propuesto, mediante su Recomendación n° 1/77 de 7 de marzo de 1977, determinadas enmiendas a dicho Acuerdo. Las enmiendas propuestas se recogen en el apéndice adjunto.

Tengo el honor de confirmarle la conformidad de la Comunidad con estas enmiendas y de proponerle que entren en vigor el 1 de julio de 1977. Le agradeceré tenga a bien confirmarme la conformidad de su gobierno con estas enmiendas y con la fecha propuesta para su entrada en vigor.

Le ruego, acepte señor Embajador, el testimonio de mi más alta consideración.

*En nombre del Consejo de las
Comunidades Europeas*

Bruselas, a

Señor Presidente,

Tengo el honor de acusar recibo de su carta de fecha de hoy, redactada como sigue:

«La Comisión mixta creada por el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza sobre la aplicación de la normativa en materia de tránsito comunitario, firmado el 23 de noviembre de 1972, ha propuesto, por medio de su Recomendación n° 1/77 de 7 de marzo de 1977, determinadas enmiendas a dicho Acuerdo. Las enmiendas propuestas se recogen en el apéndice adjunto. Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de la Comunidad sobre estas enmiendas y de proponerle que entren en vigor el 1 de julio de 1977. Le agradeceré tenga a bien confirmarme la conformidad de su gobierno con estas enmiendas y sobre la fecha propuesta para su entrada en vigor.»

Tengo el honor de confirmarle la conformidad de mi gobierno con el contenido de su carta así como sobre la fecha propuesta para la entrada en vigor de estas modificaciones.

Le ruego, acepte señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

*En nombre del gobierno de
la Confederación Suiza*

APÉNDICE

Enmiendas que se deberán introducir en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza sobre aplicación de la normativa en materia de tránsito comunitario

1. Apartado 1 del artículo 1:

Las palabras «Apéndices I al IX» serán sustituidas por las palabras «Apéndices I y II».

2. El texto de la segunda frase del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 2, será sustituido por el texto siguiente:

«Sin embargo, en lo que se refiere a los artículos 1 y 7 del Reglamento relativo al tránsito comunitario (Apéndice I) y al párrafo primero del artículo 41 del Reglamento por el que se establecen disposiciones de aplicación y medidas de simplificación del régimen de tránsito comunitario (Apéndice II), el término "Comunidad" se referirá exclusivamente a la Comunidad Económica Europea.»

3. El artículo 6 queda modificado como sigue:

a) El texto de la segunda frase del apartado 2, será sustituido por el texto siguiente:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en las letras b) y c) del artículo 69 del Reglamento por el que se establecen disposiciones de aplicación y medidas de simplificación del régimen de tránsito comunitario (Apéndice II) y de lo dispuesto en el apartado 4, estarán autorizadas igualmente para expedir documentos T2L para las mercancías con destino a Suiza.»

b) El texto de los apartados 3 y 4 será sustituido por el texto siguiente:

«3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento por el que se establecen disposiciones de aplicación y medidas de simplificación del régimen de tránsito comunitario (Apéndice II), la operación de tránsito comunitario podrá terminar en una aduana distinta de la prevista en el documento T1 o en el T2, siempre que estas dos aduanas pertenezcan a la misma Parte Contratante. Esta aduana pasará a ser entonces aduana de destino.

4. Las aduanas no expedirán documentos T2L para mercancías transportadas en régimen de transporte internacional de mercancías al amparo de cuadernos TIR, excepto para aquellos que, destinadas a ser descargadas en el territorio de una de las Partes Contratantes, sean transportadas al mismo tiempo que mercancías destinadas a ser descargadas en el territorio de un tercer país, no signatario del Acuerdo.»

4. El texto del artículo 8 será sustituido por el texto siguiente:

«1. Cuando se apliquen las disposiciones de la Sección I del Título IV del Reglamento por el que se establecen disposiciones de aplicación y medidas de simplificación del régimen de tránsito comunitario (Apéndice II) y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, se considerará que las mercancías que sean objeto de un transporte que comience en el interior de Suiza circulan al amparo del procedimiento de tránsito comunitario externo.

2. Para las mercancías a las que se refiere el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento relativo al tránsito comunitario (Apéndice I), y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 del presente Acuerdo, la duana suiza de partida indicará en el ejemplar n° 3 de la carta de porte internacional que las mercancías a las que se refiere circulan al amparo del procedimiento de tránsito comunitario interno. A tal fin, consignará en la casilla 25 la sigla T2 y estampará su sello. Para los transportes efectuados al amparo de un boletín de expedición paquete exprés internacional se colocarán en el ejemplar n° 4 la sigla T2 y el sello.

En los casos contemplados en el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento por el que se establecen disposiciones de aplicación y medidas de simplificación del régimen de tránsito comunitario (Apéndice II) se deberá hacer referencia a los números de orden de las listas de carga correspondientes a las mercancías a las que se refiere el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento relativo al tránsito comunitario (Apéndice I), en la casilla 25 de la carta de porte internacional o en el boletín de expedición paquete exprés internacional.

3. Para las mercancías a que se refiere el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento relativo al tránsito comunitario (Apéndice I) no será necesario consignar la sigla T1 en ninguno de los documentos antes citados.

4. Las disposiciones del artículo 41 del Reglamento por el que se establecen disposiciones de aplicación y medidas de simplificación del régimen de tránsito comunitario (Apéndice II) no se aplicarán a los transportes que comiencen en Suiza o que penetren en la Comunidad a través de Suiza.»

5. El texto del apartado 2 del artículo 9 será sustituido por el texto siguiente:

«2. Sin embargo, no se exigirá el ejemplar suplementario antes mencionado cuando las mercancías sean transportadas en las condiciones previstas en la Sección I del Título IV del Reglamento por el que se establecen disposiciones de aplicación y medidas de simplificación del régimen de tránsito comunitario (Apéndice II).»

6. El texto del apartado 1 del artículo 11 será sustituido por el texto siguiente:
- «1. En las relaciones entre la Comunidad y la Confederación Suiza, cualquier transporte de mercancías que comience en la Comunidad en régimen de tránsito comunitario deberá estar amparado por una garantía válida igualmente para la Confederación Suiza, sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado 1 del artículo 42, en el apartado 1 del artículo 43 y en el apartado 2 del artículo 46 del Reglamento relativo al tránsito comunitario (Apéndice I) y en el artículo 26 del Reglamento por el que se establecen disposiciones de aplicación y medidas de simplificación del régimen de tránsito comunitario (Apéndice II).»
7. Apartados 1 y 3 del artículo 12:
- Las palabras «Apéndice X» serán sustituidas por las palabras «Apéndice III».
8. El artículo 13 será modificado como sigue:
- a) El texto del apartado 1 será sustituido por el texto siguiente:
- «1. No serán aplicables las disposiciones que figuran entre corchetes en los apéndices I y II, y que se enumeran a continuación:
- Apéndice I: apartado 4 del artículo 1, segundo párrafo del apartado 2 del artículo 2; artículos 3, 4, 8 y 10; última frase del apartado 1 del artículo 12; artículo 15; última frase del apartado 1 del artículo 22; apartado 2 del artículo 26; artículo 29; apartado 3 del artículo 30; segundo párrafo del apartado 1 y apartado 2 del artículo 32; última frase del apartado 1 del artículo 39; artículo 41; apartados 1 y 2 del artículo 44; apartado 2 del artículo 45; artículo 47; apartado 2 del artículo 48; artículos 50 a 53 y 55 al 61;
- Apéndice II: apartado 3, primera frase del apartado 6 y apartado 9 del artículo 1; apartado 11 del artículo 2; artículo 4; apartado 3 del artículo 7; artículos 10 a 14; apartado 2 del artículo 15; artículo 22; artículos 27 a 34; letra a) del artículo 35; apartados 2 y 4 del artículo 42; letra a) del artículo 50; artículo 51; segundo párrafo del artículo 54; apartado 1 del artículo 68; artículo 74.
- Sin embargo, las disposiciones de los artículos 4, 15 y 41, de los apartados 1 y 2 del artículo 44
- y de los artículos 47 y 50 a 53 del Apéndice I, así como la de los artículos 27 a 34, de la letra a) del artículo 35, de los apartados 2 y 4 del artículo 42, de la letra a) del artículo 50, del artículo 51, del segundo párrafo del artículo 54, del apartado 1 del artículo 68 y del artículo 74 del Apéndice II citados en el párrafo anterior seguirán siendo aplicables en los Estados miembros.»
- b) El texto del apartado 3 será sustituido por el texto siguiente:
- «3. A efectos de la aplicación de los artículos 22 a 25 del Reglamento por el que se establecen disposiciones de aplicación y medidas de simplificación del régimen de tránsito comunitario (Apéndice II), se entenderá por "unidad de cuenta" el valor de 0,88867088 gramos de oro fino.»
9. El texto de los apartados 2 y 3 del artículo 16 será sustituido por el texto siguiente:
- «2. Recomendará en particular:
- a) modificaciones del presente Acuerdo distintas de las previstas en la letra a) del apartado 3;
- b) cualquier otra medida destinada a lograr su aplicación.
3. Adoptará mediante decisiones:
- a) las modificaciones de los Apéndices del presente Acuerdo que resulten necesarias como consecuencia de las modificaciones experimentadas por la normativa en materia de tránsito comunitario;
- b) las adaptaciones del Acuerdo necesarias como consecuencia de las modificaciones de los Apéndices del presente Acuerdo;
- c) las modificaciones del presente acuerdo directamente relacionadas con la adhesión a las Comunidades Europeas del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.
- Las Partes Contratantes ejecutarán estas decisiones según sus propias normas.»
10. El texto del artículo 17 será sustituido por el texto siguiente:
- «Forman parte integrante del presente Acuerdo:
- los Apéndices I a III, con excepción de las disposiciones que figuran entre corchetes y que se enumeran en el apartado 1 del artículo 13;
- los Canjes de Notas objeto de los Anexos I a III.»
11. Se suprime el Protocolo relativo a la aplicación del apartado 1 del artículo 6 del Acuerdo, así como el Anexo III del Acuerdo. El actual Anexo IV pasará a ser Anexo III.

ANEXO 2

**DECISIÓN N° 1/77
DE LA COMISIÓN MIXTA CEE-SUIZA****Tránsito comunitario**

por la que se modifican los Apéndices I a X del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza sobre aplicación de la normativa en materia de tránsito comunitario

LA COMISIÓN MIXTA,

Visto el acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza sobre aplicación de la normativa en materia de tránsito comunitario y, en particular la letra a) del apartado 3 de su artículo 16,

Considerando que, con objeto de facilitar la consulta de la normativa en materia de tránsito comunitario tal como se aplica en el interior de la Comunidad, se ha efectuado una codificación de los diferentes actos adoptados respectivamente por el Consejo y por la Comisión de las Comunidades Europeas;

Considerando que, por razones de índole jurídica como práctica, conviene aplicar, en el marco del Acuerdo, las mismas disposiciones vigentes en el interior de la Comunidad; que, por consiguiente, procede adaptar dicho Acuerdo así como sus apéndices;

Considerando que las modificaciones del Acuerdo propiamente dicho han dado lugar a la Recomendación n° 1/77 que la Comisión mixta ha dirigido a las Partes Contratantes;

Considerando que las modificaciones de los Apéndices I a X previstas en la presente Decisión, están directamente vinculadas a las modificaciones del Acuerdo propuestas en dicha Recomendación; que, por consiguiente, parece oportuno procurar que las modificaciones de los apéndices y las del Acuerdo entren en vigor simultáneamente,

DECIDE:

Artículo 1

1. Los apéndices I a IX del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza sobre aplicación de la normativa en materia de tránsito comunitario serán sustituidos por los Apéndices I y II que figuran en el Anexo I de la presente Decisión.

En el Apéndice X, el modelo IV será sustituido por el modelo que figura en el Anexo II de la presente Decisión. El Apéndice X así modificado pasará a ser Apéndice III.

2. Los certificados de fianza expedidos antes del 1 de julio de 1977 se podrán seguir utilizando hasta el 30 de junio de 1978.

3. Quedan derogadas las Decisiones n° 2/73 y n° 3/73, de 4 de diciembre de 1973, así como las Decisiones n° 2/74 y n° 3/74 de, 6 de noviembre de 1974.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor al mismo tiempo que las enmiendas del Acuerdo objeto de la Recomendación n° 1/77 de 7 de marzo de 1977.

Hecho en Bruselas, el 7 de marzo de 1977.

Por la Comisión mixta

El Presidente

K. PINGEL

ANEXO I

Apéndice I

Reglamento relativo al tránsito comunitario
— (CEE) n° 222/77 de 13 de diciembre de 1976 —

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

1. El régimen de tránsito comunitario se aplicará a la circulación de las mercancías señaladas en los apartados 2 y 3 entre dos puntos situados en la Comunidad. Comprenderá un procedimiento de tránsito comunitario interno y un procedimiento de tránsito comunitario externo.

2. Circularán al amparo del procedimiento de tránsito comunitario externo:

- a) las mercancías que no reúnan las condiciones previstas en los artículos 9 y 10 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea;
- b) las mercancías que, aún reuniendo las condiciones previstas en los artículos 9 y 10 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, hayan sido objeto de formalidades aduaneras de exportación para la concesión de restituciones a la exportación hacia terceros países en el marco de la política agrícola común;
- c) las mercancías a las que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero que no estén en libre práctica en la Comunidad con arreglo a este Tratado.

3. Circularán al amparo del procedimiento de tránsito comunitario interno, cuando estén sujetas a medidas aduaneras, fiscales, económicas o estadísticas o a cualquier otra medida relativa a los intercambios:

- a) las mercancías que reúnan las condiciones previstas en los artículos 9 y 10 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, en lo sucesivo denominadas «mercancías comunitarias», con excepción de las mercancías a que se refiere la letra b) del apartado 2;
- b) las mercancías sujetas al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del acero que se encuentren en libre práctica en la Comunidad con arreglo a este Tratado.

4. Son consideradas mercancías comunitarias, a efectos de la aplicación de las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea en lo relativo a la libre circulación de mercancías, sin perjuicio de la aplicación del apartado 2 del artículo 2, del apartado 3 del artículo 7, de la letra b) del artículo 8, del artículo 47, del apartado 2 del artículo 48 y del apartado 2 del artículo 49, las mercancías que sean válidamente introducidas en el territorio de un Estado miembro determinado, a través de una frontera interior, a menos que sea presentado un documento de tránsito comunitario externo en el que estén comprendidas.

Artículo 2

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, el régimen de tránsito comunitario no se aplicará a la circulación de mercancías que se efectúe en el marco de un procedimiento de importación temporal o de admisión temporal.

2. Las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea relativas a la libre circulación de mercancías se aplicarán a las mercancías que circulen en el marco de un procedimiento internacional de importación temporal o de admisión temporal sólo si se presenta un documento de tránsito comunitario interno expedido con objeto de probar el carácter comunitario de estas mercancías.

Sin embargo, en las condiciones que se determinen según el procedimiento previsto en el artículo 57, estas mercancías podrán ser consideradas como mercancías comunitarias sin la presentación de tal documento.

Artículo 3

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, cada Estado miembro podrá aplicar, en lugar del procedimiento de tránsito comunitario externo o interno, un procedimiento nacional a las mercancías mencionadas en los apartados 2 y 3 del artículo, durante su transporte a través de su territorio o desde un puerto nacional a otro si el transporte se efectúa por vía marítima.

2. El Estado miembro que haga uso de esta facultad cuidará de que se garantice la aplicación de las medidas comunitarias a las que estén sujetas las mercancías.

3. Para la aplicación del apartado 1, el territorio de la Unión Económica Benelux se considerará como el territorio de un Estado miembro.

Artículo 4

1. Cuando el transporte subsiguiente de las mercancías sometidas, con arreglo al apartado 1 del artículo 2 o al artículo 3, a un procedimiento nacional, implique el paso por una frontera interior, estas mercancías deberán quedar sometidas al régimen de tránsito comunitario antes de atravesar dicha frontera.

2. Sin embargo, en las condiciones que se determinen según el procedimiento previsto en el artículo 57, el apartado 1 podrá no aplicarse a las mercancías que sean objeto de una importación temporal o de una admisión temporal.

Artículo 5

El presente Reglamento no será obstáculo para los acuerdos entre Estados miembros en relación con el tráfico fronterizo.

Artículo 6

Siempre que se garantice la aplicación de las medidas comunitarias a las que estén sujetas las mercancías, los Estados miembros tendrán la facultad de establecer entre ellos, mediante acuerdos bilaterales y en el marco del régimen de tránsito comunitario, procedimientos simplificados aplicables a ciertos tráficós.

Estos acuerdos serán comunicados a la Comisión y a los otros Estados miembros.

Artículo 7

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, el régimen de tránsito comunitario no se aplicará a los transportes de mercancías efectuados en régimen de transporte internacional de mercancías al amparo de cuadernos TIR (Convenio TIR) o al de tránsito internacional por ferrocarril (Convenio TIF) o en régimen del Manifiesto renano (artículo 9 del Convenio revisado sobre la navegación por el Rin), siempre que tales transportes hayan comenzado o deban terminar en el exterior de la Comunidad.

Para la aplicación del primer párrafo, los transportes de mercancías efectuados por vía férrea en el territorio de

un Estado miembro cuya administración de aduanas aplique un procedimiento de control especial, serán considerados como efectuados en régimen de tránsito internacional por ferrocarril, siempre que el transporte se efectúe al amparo de un título de transporte único.

2. En el caso del tráfico por el Rin, los transportes de mercancías se podrán efectuar provisionalmente en régimen del Manifiesto renano, incluso cuando hayan comenzado o deban terminarse en el interior de la Comunidad.

3. Las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea relativas a la libre circulación de mercancías serán aplicables a las que circulen bajo uno de los regímenes a los que se refieren los apartados 1 y 2, siempre que estén acompañadas, además del documento relativo al régimen utilizado, de un documento de tránsito comunitario interno expedido con objeto de justificar el carácter comunitario de estas mercancías.

Este documento de tránsito comunitario interno llevará en la parte superior del formulario la mención «TIR» o «TIF» o «Manifiesto renano», según el caso, seguida de la fecha de expedición y del número del documento correspondiente al régimen utilizado.

Artículo 8

A falta de un acuerdo entre la Comunidad y un tercer país al objeto de aplicar el régimen de tránsito comunitario a las mercancías que, circulando entre dos puntos situados en la Comunidad, atraviesen este país:

- a) el régimen de tránsito comunitario sólo se aplicará a los transportes que atraviesen el territorio del tercer país de que se trate cuando el paso a través de este último se efectúe al amparo de un título de transporte único expedido en un Estado miembro, quedando suspendido en el territorio del tercer país el efecto de dicho régimen de tránsito comunitario;
- b) los apartados 1 y 3 del artículo 7, se aplicarán a los transportes que atraviesen el territorio del tercer país de que se trate, incluso cuando estos transportes hayan comenzado o deban terminar en el interior de la Comunidad.

Artículo 9

Cuando, en los casos previstos en el presente Reglamento, las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea relativas a la libre circulación de mercancías sólo sean aplicables previa presentación de un documento de tránsito comunitario

interno expedido para justificar el carácter comunitario de las mercancías, el interesado, por razones válidas, podrá obtener a posteriori este documento de las autoridades competentes del Estado miembro de partida.

Artículo 10

Las prohibiciones o restricciones de importación, de exportación o de tránsito adoptadas por los Estados miembros serán aplicables siempre que sean compatibles con los tres Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas.

Artículo 11

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «obligado principal»:
la persona que por sí, o en su caso, por mediación de un representante habilitado solicite efectuar, mediante declaración que haya sido objeto de todas las formalidades aduaneras exigidas, una operación de tránsito comunitario y responda por tanto ante las autoridades competentes de la correcta ejecución de esta operación;
- b) «medio de transporte»: fundamentalmente,
- todo vehículo de carretera, remolque, semirremolque,
 - todo coche o vagón de ferrocarril,
 - todo barco o buque,
 - toda aeronave,
 - todo contenedor (container) con arreglo al Convenio aduanero sobre contenedores;
- c) «aduana de partida»:
la aduana donde comience la operación de tránsito comunitario;
- d) «aduana de paso»:
- la aduana de entrada situada en un Estado miembro distinto del de partida,
 - así como la aduana de salida de la Comunidad cuando el envío salga del territorio de la Comunidad durante la operación de tránsito comunitario vía una frontera entre un Estado miembro y un tercer país;
- e) «aduana de destino»:
la aduana en la que las mercancías deban ser presentadas para poner fin a la operación de tránsito comunitario;

- f) «aduana de garantía»:
la aduana donde se constituya una garantía global;
- g) «frontera interior»:
la frontera común a dos Estados miembros.

Se considerará que atraviesan una frontera interior, las mercancías embarcadas en un puerto marítimo de un Estado miembro y desembarcadas en un puerto marítimo de otro Estado miembro, siempre que la travesía marítima se efectúe al amparo de un título de transporte único.

Se considerará que no atraviesan una frontera interior, las mercancías procedentes de terceros países por vía marítima y transbordadas en un puerto marítimo de un Estado miembro para ser desembarcadas en un puerto marítimo de otro Estado miembro.

TÍTULO II

Procedimiento de tránsito comunitario externo

Artículo 12

1. Toda mercancía, para circular al amparo del procedimiento de tránsito comunitario externo, deberá ser objeto, en las condiciones establecidas en el presente Reglamento, de una declaración T1. Por declaración T1 se entenderá una declaración hecha en un formulario T1 completado, en su caso, por uno o varios formularios T1 bis. Los modelos de los formularios T1 y T1 bis se determinarán según el procedimiento previsto en el artículo 57.

2. Los formularios T1 y T1 bis estarán impresos y serán extendidos en una de las lenguas oficiales de la Comunidad designada por las autoridades competentes del Estado miembro de partida. En caso necesario, las autoridades competentes de un Estado miembro afectado por una operación de tránsito comunitario podrán exigir la traducción a la lengua o a una de las lenguas oficiales de este Estado miembro.

3. La declaración T1 estará firmada por la persona que solicite efectuar una operación de tránsito comunitario externo o por un representante suyo debidamente autorizado y se presentará en la aduana de partida, al menos en tres ejemplares.

4. Los documentos complementarios anejos a la declaración T1 formarán parte integrante de ella.

5. La declaración T1 estará acompañada del documento de transporte.

La aduana de partida podrá dispensar de la presentación de este documento en el momento de realizar las formalidades aduaneras. Sin embargo, el documento de transporte deberá presentarse a cualquier requerimiento de los servicios de aduanas en el curso del transporte.

6. Cuando el régimen de tránsito comunitario sea continuación en el Estado miembro de partida, de otro régimen aduanero, la declaración T1 hará referencia a este régimen o a los documentos aduaneros correspondientes.

Artículo 13

El obligado principal deberá:

- a) presentar intactas las mercancías en la aduana de destino, en el plazo señalado y habiendo respetado las medidas de identificación tomadas por las autoridades competentes;
- b) respetar las disposiciones relativas al régimen de tránsito comunitario y al de tránsito de cada uno de los Estados miembros cuyo territorio atraviese durante el transporte.

Artículo 14

1. Cada Estado miembro, en las condiciones que determine, podrá establecer la utilización del documento T1 para la aplicación de procedimientos nacionales.

2. De las indicaciones complementarias incluidas con esta finalidad en el documento T1, por una persona distinta del obligado principal, sólo responderá esta persona, con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales.

Artículo 15

1. Cuando las mercancías, antes de poder ser situadas al amparo del procedimiento de tránsito comunitario externo, deban ser objeto de una declaración de exportación o de reexportación, esta declaración y la del tránsito comunitario será agrupadas y extendidas en un formulario T1 completado, en su caso, con uno o varios formularios T1 bis.

2. Cada Estado miembro determinará, para la aplicación de su regulación nacional qué otras indicaciones, además de aquellas previstas en el formulario T1, deberá contener la declaración de exportación o de reexportación en las casillas previstas a tal fin, así como el número de ejemplares que deban presentarse.

Artículo 16

1. Un mismo medio de transporte podrá ser utilizado para la carga de mercancías en varias aduanas de partida y para la descarga en varias aduanas de destino.

2. En una misma declaración T1 sólo podrán figurar las mercancías cargadas o que deban ser cargadas en un único medio de transporte y destinadas a ser transportadas de una única aduana de partida a una única aduana de destino.

Para la aplicación del párrafo primero se considerará que constituyen un sólo medio de transporte, siempre que transporten mercancías que deban ser conducidas conjuntamente:

- a) un vehículo de carretera acompañado de su o de sus remolques o semirremolques;
- b) una composición de coches o de vagones de ferrocarril;
- c) los barcos que constituyan un conjunto único;
- d) los contenedores (containers) cargados sobre un medio de transporte tal como se define en el presente artículo.

Artículo 17

1. La aduana de partida registrará la declaración T1, señalará el plazo dentro del cual deberán ser presentadas las mercancías en la aduana de destino y tomará las medidas de identificación que estime necesarias.

2. Después de haber diligenciado el documento T1 correspondiente, la aduana de partida conservará el ejemplar a ella destinado y devolverá los otros ejemplares al obligado principal o a su representante.

Artículo 18

1. Como norma general, la identificación de las mercancías se asegurará por medio de precintos.

2. El precintado se efectuará:

- a) por precinto conjunto cuando el medio de transporte haya sido habilitado para ello en aplicación de otras disposiciones aduaneras o reconocido apto por la oficina de aduanas de partida;
- b) por bultos, en los demás casos.

3. Podrán ser considerados aptos para el precinto conjunto, los medios de transporte que:

- a) puedan ser precintados de manera simple y eficaz;

- b) estén contruidos de tal manera que ninguna mercancía pueda ser extraída o introducida sin fractura que deje huellas visibles o sin ruptura de precintos:
 - c) no contengan ningún espacio oculto que permita esconder mercancías, y
 - d) sean fácilmente accesibles a la inspección aduanera los espacios reservados para la carga.
4. La aduana de partida podrá eximir del precinto cuando, teniendo en cuenta otras medidas eventuales de identificación, la descripción de las mercancías en la declaración T1 o en los documentos complementarios permita su identificación.

Artículo 19

1. El transporte de las mercancías se efectuará al amparo de los ejemplares del documento T1 entregados por la aduana de partida al obligado principal o a su representante.
2. El transporte se efectuará por las aduanas de paso que figuren en el documento T1. Cuando las circunstancias lo justifiquen, se podrán utilizar otras aduanas de paso.
3. A efectos de vigilancia, cada Estado miembro podrá fijar itinerarios de tránsito en su territorio.
4. Cada Estado miembro comunicará a la Comisión la lista y las horas de despacho de las aduanas habilitadas para las operaciones de tránsito comunitario.

La Comisión comunicará estas informaciones a los otros Estados miembros.

Artículo 20

Los ejemplares del documento T1 se presentarán en cada Estado miembro cada vez que lo requieran las autoridades aduaneras, que podrán controlar la integridad de los precintos. No se procederá a la inspección de las mercancías, salvo en caso de sospecha de irregularidades que puedan dar lugar a abusos.

Artículo 21

El envío así como los ejemplares del documento T1 deberán presentarse en cada aduana de paso.

Artículo 22

1. El transportista entregará en cada aduana de paso un aviso de paso. El modelo del aviso de paso se determinará según el procedimiento previsto en el artículo 57.
2. Las aduanas de paso no procederán a inspeccionar las mercancías, salvo en caso de sospecha de irregularidades que puedan dar lugar a abusos.
3. Cuando, con arreglo al apartado 2 del artículo 19, el transporte se efectúe utilizando una aduana de paso distinta de la que figure en el documento T1, la aduana de paso utilizada enviará sin tardar el aviso de paso a la aduana que figure en dicho documento.

Artículo 23

Cuando se efectúe una carga o una descarga en una aduana intermedia, deberán presentarse en ella los ejemplares del documento T1 entregados por la aduana o las aduanas de partida.

Artículo 24

1. Las mercancías que figuren en un documento T1 podrán, sin que haya que renovar la declaración, ser transbordadas a otro medio de transporte, bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del Estado miembro en cuyo territorio deba ser efectuado el transbordo. En este caso, las autoridades aduaneras efectuarán la anotación correspondiente en el documento T1.
2. Las autoridades aduaneras podrán, en las condiciones que establezcan, autorizar el transbordo sin su vigilancia. En tal caso, el transportista lo anotará en el documento T1 y, para su refrendo, informará a la siguiente aduana en la que las mercancías deban ser presentadas.

Artículo 25

1. En caso de ruptura de precintos durante el transporte por causa ajena a la voluntad del transportista, éste deberá solicitar, en el plazo más breve posible, en el Estado miembro en que se encuentre el medio de transporte, que las autoridades aduaneras, si se encontraran en las inmediaciones o, en su defecto, cualquier otra autoridad competente, levanten acta certificada. La autoridad que intervenga colocará, si es posible, nuevos precintos.
2. En caso de accidente que requiera el transbordo a otro medio de transporte, se aplicará el artículo 24.

Si no hubiere autoridades aduaneras en las inmediaciones, cualquier otra autoridad competente podrá intervenir en las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 24.

3. En caso de peligro inminente que requiera la descarga inmediata, parcial o total, el transportista podrá tomar por sí mismo las medidas necesarias, haciendo mención de ello en el documento T1. En este caso, se aplicará lo dispuesto en el apartado 1.

4. Cuando, como consecuencia de un accidente o de otros incidentes acaecidos durante el transporte, el transportista no esté en condiciones de respetar el plazo previsto en el artículo 17, deberá notificarlo en el más breve plazo posible a la autoridad competente mencionada en el apartado 1. Esta autoridad lo hará constar en el documento T1.

Artículo 26

1. La aduana de destino diligenciará los ejemplares del documento T1 en función del control efectuado, devolviendo a la mayor brevedad un ejemplar a la aduana de partida y conservando el otro ejemplar.

2. La operación de tránsito comunitario podrá finalizar en una aduana distinta a la prevista en el documento T1. Esta aduana se convertirá entonces en aduana de destino.

Artículo 27

1. A fin de asegurar la percepción de los derechos y demás gravámenes que uno de los Estados miembros esté facultado a exigir por las mercancías que utilicen su territorio con ocasión del tránsito comunitario, el obligado principal deberá prestar una garantía, salvo disposiciones contrarias del presente Reglamento.

2. La garantía podrá ser global, para varias operaciones de tránsito comunitario, o individual, para una sola operación de tránsito comunitario.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 33, la garantía consistirá en la fianza solidaria de una tercera persona física o jurídica establecida en el Estado miembro en que se preste la garantía y aceptada por este Estado miembro.

Artículo 28

1. La persona que se preste como fiador, en las condiciones previstas en el artículo 27, estará obligada a

designar, en cada uno de los Estados miembros cuyo territorio sea utilizado en un tránsito comunitario, una tercera persona física o jurídica que se preste igualmente como fiador del obligado principal.

Este último fiador deberá estar establecido en el Estado miembro de que se trate y deberá garantizar, solidariamente con el obligado principal, el pago de los derechos y demás gravámenes exigibles.

2. La aplicación del apartado 1 quedará subordinada a una decisión del Consejo adoptada por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, una vez examinadas las condiciones en las que los Estados miembros hayan podido ejercer, en aplicación del artículo 36, su derecho de recaudación.

Artículo 29

1. La fianza prevista en el apartado 3 del artículo 27, deberá ser formalizada en un documento conforme, según el caso, a los modelos I o II que figuran como anexo.

2. Cuando las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales o lo usos lo requieran, cada Estado miembro podrá hacer sucribir el documento de fianza en una forma diferente con tal de que produzca efectos idénticos a los del documento previsto en el modelo.

Artículo 30

1. La garantía global se constituirá en una aduana de garantía.

2. La aduana de garantía determinará el importe de la fianza, aceptará el compromiso del fiador y concederá una autorización previa que permita al obligado principal efectuar, dentro del límite de la fianza, operaciones de tránsito comunitario, cualquiera que sea la aduana de partida.

3. A cada persona que haya obtenido una autorización previa se le expedirá, en las condiciones fijadas por las autoridades competentes de los Estados miembros, un certificado de fianza en uno o varios ejemplares. El modelo del certificado de fianza se determinará según el procedimiento previsto en el artículo 57.

4. En cada declaración T1 se deberá hacer referencia a este certificado.

Artículo 31

1. La aduana de garantía podrá revocar la autorización previa cuando ya no se den las condiciones bajo las que fué concedida.

2. Cada Estado miembro notificará a los Estados miembros interesados toda revocación de autorización previa.

Artículo 32

1. Cada Estado miembro podrá aceptar que la tercera persona, física o jurídica, que se preste como fiador en las condiciones previstas en los artículos 27 y 28 garantice, mediante un único documento y por un importe por tanto alzado de cinco mil unidades de cuenta por declaración, el pago de los derechos y demás gravámenes eventualmente exigibles con ocasión de las operaciones de tránsito comunitario efectuadas bajo su responsabilidad, cualquiera que sea el obligado principal. El importe global se fijará a un nivel superior cuando el transporte de mercancías presente riesgos más elevados teniendo en cuenta, principalmente, el importe de los derechos y demás gravámenes exigibles en uno o varios Estados miembros.

La fianza prevista en el párrafo primero deberá ser objeto de un documento conforme al modelo III que figura en el Anexo.

2. Se determinarán según el procedimiento previsto en el artículo 57:

- a) los transportes de mercancías susceptibles de dar lugar a un aumento del importe a tanto alzado, así como las condiciones en las que será aplicable este aumento;
- b) las condiciones bajo las que se establezca la aplicación de la garantía prevista en el apartado 1 a una determinada operación de tránsito comunitario.

Artículo 33

1. La garantía individual para una sola operación de tránsito comunitario se constituirá en la aduana de partida.

2. Dicha garantía podrá consistir en un depósito en metálico. En este caso su importe se fijará por las autoridades competentes de los Estados miembros y deberá ser renovada en cada aduana de paso, con arreglo al primer guión de la letra d) del artículo 11.

Artículo 34

Sin perjuicio de las disposiciones nacionales que prevengan otros casos de exención, las autoridades competentes de los Estados miembros dispensarán al obligado principal de los derechos y demás gravámenes correspondientes a las mercancías:

- a) que hayan perecido por causa de fuerza mayor o de caso fortuito debidamente probado, o
- b) que falten a consecuencia de mermas reconocidas como derivadas de su propia naturaleza

Artículo 35

El fiador quedará liberado de sus obligaciones frente a los Estados miembros cuyo territorio haya sido utilizado en el tránsito comunitario, cuando el documento T1 sea ultimado en la aduana de partida.

El fiador quedará igualmente liberado de sus obligaciones cuando, transcurrido un plazo de doce meses a contar desde la fecha de registro de la declaración T1, no le haya sido comunicado por la aduana de partida que el documento T1 no se ha ultimado.

Artículo 36

1. Cuando se compruebe que ha sido cometida una infracción o una irregularidad en un Estado miembro determinado en el curso o con ocasión de una operación de tránsito comunitario, el Estado miembro procederá a la recaudación de los derechos y demás gravámenes eventualmente exigibles, con arreglo a sus disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, sin perjuicio del ejercicio de acciones penales.

2. Si no se pudiere determinar el lugar de la infracción o de la irregularidad, se considerará que se ha cometido:

- a) cuando, en el curso de una operación de tránsito comunitario, la infracción o irregularidad se compruebe en una aduana de paso situada en una frontera interior: en el Estado miembro que el medio de transporte o las mercancías acaben de abandonar;
- b) cuando, en el curso de una operación de tránsito comunitario, la infracción o irregularidad se compruebe en una aduana de paso, de las definidas en el segundo guión de la letra d) del artículo 11: en el Estado miembro del que dependa esta aduana;
- c) cuando, en el curso de una operación de tránsito comunitario, la infracción o irregularidad se compruebe en el territorio de un Estado miembro en lugar distinto de la aduana de paso: en el Estado miembro en el que se haya hecho la comprobación;
- d) cuando el envío no se haya presentado en la aduana de destino: en el último Estado miembro en cuyo territorio, a la vista del aviso de paso, se

haya comprobado la entrada del medio de transporte o de las mercancías;

- e) cuando la infracción o la irregularidad se compruebe después de terminada la operación de tránsito comunitario: en el Estado miembro en el que se haya hecho la comprobación.

Artículo 37

1. Los documentos T1 válidamente expedidos y las medidas de identificación tomadas por las autoridades aduaneras de un Estado miembro surtirán en los otros Estados miembros idénticos efectos jurídicos que los documentos T1 válidamente expedidos y tales medidas de identificación tomadas por las autoridades aduaneras de cada uno de dichos Estados miembros.

2. Las comprobaciones hechas por las autoridades competentes de un Estado miembro con ocasión de los controles efectuados en el marco del régimen de tránsito comunitario tendrán en los otros Estados miembros la misma fuerza probatoria que las comprobaciones hechas por las autoridades competentes de cada uno de dichos Estados miembros.

Artículo 38

Siempre que sea necesario, las administraciones de aduanas de los Estados miembros se comunicarán mutuamente las comprobaciones, documentos, informes, actas e informaciones relativos a los transportes efectuados en régimen de tránsito comunitario y a las irregularidades e infracciones con respecto a este régimen.

TÍTULO III

Procedimiento de tránsito comunitario interno

Artículo 39

1. Toda mercancía, para circular al amparo del procedimiento de tránsito comunitario interno, deberá ser objeto de una declaración T2. Por declaración T2 se entenderá una declaración hecha en un formulario T2 completado, en su caso, por uno o varios formularios T2 bis. Los modelos de los formularios T2 y T2 bis se determinarán según el procedimiento previsto en el artículo 57.

2. Salvo disposiciones en contrario de los artículos 40 y 41, las disposiciones del Título II serán aplicables, *mutatis mutandis*, al procedimiento de tránsito comunitario interno.

Artículo 40

Únicamente se prestará garantía que cubra la parte del transporte entre la aduana de partida y la primera aduana de paso, cuando lo exija la reglamentación del Estado miembro en cuyo territorio esté situada la aduana de partida.

Artículo 41

1. Las mercancías para las que se hayan cumplimentado las formalidades de exportación en una aduana fronteriza del Estado miembro exportador, podrán quedar exceptuadas del régimen de tránsito comunitario en esa aduana cuando no estén sometidas a medidas comunitarias que impliquen el control de su utilización o de su destino.

En este caso, las indicaciones hechas en la declaración T2 podrán limitarse a las exigidas para la exportación por las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas del Estado miembro de partida.

La aduana de exportación diligenciará un ejemplar del documento T2 que entregará al exportador o a su representante, junto con los ejemplares no utilizados si éste los solicita. El ejemplar diligenciado deberá ser presentado en la aduana de entrada en el Estado miembro vecino. Una operación de tránsito comunitario interno podrá iniciarse en dicha aduana de entrada que se convertirá entonces en aduana de partida.

2. El apartado 1 se aplicará igualmente a las mercancías que atraviesen una frontera interior, tal como se define en el segundo párrafo de la letra g) del artículo 11.

TÍTULO IV

Disposiciones particulares aplicables a ciertas modalidades de transporte

Artículo 42

1. Las administraciones de ferrocarriles de los Estados miembros quedarán exceptuadas de la obligación de prestar garantía.

2. Las disposiciones de los apartados 2 y 3 del artículo 19, y de los artículos 21 y 22 no serán aplicables a los transportes de mercancías por ferrocarril.

3. Para la aplicación de la letra d) del apartado 2 del artículo 36, la documentación propia de las administraciones de ferrocarriles sustituirá a los avisos de paso.

Artículo 43

1. No será necesaria garantía alguna para los transportes de mercancías por el Rin y las vías fluviales renanas.
2. Cada Estado miembro podrá dispensar de la prestación de garantía para los transportes de mercancías por otras vías navegables situadas en su territorio. Cada Estado miembro deberá comunicar las medidas adoptadas a tal fin a la Comisión la cual informará a los otros Estados miembros.

Artículo 44

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, las mercancías cuyo transporte implique el paso por una frontera interior, tal como se define en el segundo párrafo de la letra g), podrán no ser sometidas al régimen de tránsito comunitario antes de atravesar dicha frontera.
2. Las disposiciones del apartado 1 no se aplicarán:
 - cuando las mercancías estén sujetas a medidas comunitarias que entrañen el control de su utilización o de su destino, o
 - cuando el transporte deba finalizar en un Estado miembro distinto del del puerto de desembarco, a menos que el transporte allende este puerto deba efectuarse, en aplicación del apartado 2 del artículo 7, en régimen del Manifiesto renano.
3. Cuando las mercancías fueren sometidas al régimen de tránsito comunitario antes de atravesar la frontera interior, el efecto de dicho régimen quedará en suspenso durante la travesía en alta mar.
4. No será necesaria garantía alguna para los transportes marítimos de mercancías.

Artículo 45

1. El régimen de tránsito comunitario no será obligatorio para el transporte de mercancías por vía aérea cuando no estén sujetas a medidas comunitarias que entrañen el control de su utilización o de su destino.
2. En los casos en que se utilice un procedimiento de tránsito comunitario para un transporte total o parcialmente aéreo, no será necesaria garantía alguna para cubrir el trayecto aéreo de los transportes efectuados por compañías aéreas que figuren en una lista que se establecerá según el procedimiento previsto en el artículo 57.

Artículo 46

1. El régimen de tránsito comunitario no será obligatorio para el transporte por conductos (*pipelines*).
2. En el caso de que se haga uso de un procedimiento de tránsito comunitario para un transporte de mercancías por conductos (*pipelines*), no será necesaria garantía alguna.

Artículo 47

Las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea referentes a la libre circulación de mercancías sólo se aplicarán a las mercancías que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44, en el apartado 1 del artículo 45, o en el apartado 1 del artículo 46, no circulen al amparo del procedimiento de tránsito comunitario interno, cuando se presente un documento de tránsito comunitario interno expedido con objeto de justificar el carácter comunitario de estas mercancías.

TÍTULO V

Disposiciones particulares aplicables a los envíos postales*Artículo 48*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, el régimen de tránsito comunitario no se aplicará a los envíos por correo (incluidos los paquetes postales).
2. Las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea referentes a la libre circulación de mercancías sólo se aplicarán a las mercancías contenidas en los envíos expedidos desde una oficina de correos situada en la Comunidad, cuando los embalajes o los documentos de acompañamiento no lleven una etiqueta amarilla cuyo modelo se determinará según el procedimiento previsto en el artículo 57. Las autoridades competentes del Estado miembro de expedición estarán obligadas a colocar o hacer colocar dicha etiqueta en los embalajes y en los documentos de acompañamiento cuando las mercancías no reúnan las condiciones previstas en los artículos 9 y 10 de dicho Tratado.

TÍTULO VI

Disposiciones particulares aplicables a las mercancías que conduzcan los viajeros o que estén contenidas en sus equipajes*Artículo 49*

1. El régimen de tránsito comunitario no será obligatorio para el transporte de las mercancías que conduz-

can los viajeros o estén contenidas en sus equipajes, siempre que no se trate de mercancías destinadas a fines comerciales.

2. Las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea referentes a la libre circulación de mercancías se aplicarán a las mercancías que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, no circulen en régimen de tránsito comunitario:

- a) cuando se declaren como mercancías comunitarias sin que exista ninguna duda en cuanto a la sinceridad de esta declaración, y cuando su valor global no exceda de trescientas unidades de cuenta por viajero;
- b) en los demás casos, previa presentación de un documento de tránsito comunitario interno expedido para justificar el carácter comunitario de estas mercancías.

TÍTULO VII

Disposiciones relativas a la estadística

Artículo 50

Cuando se aplique el régimen de tránsito comunitario, las estadísticas del tránsito y de la exportación tendrán como base este régimen.

Artículo 51

1. Los documentos T1 y T2 constituirán el soporte de la información estadística para los movimientos de mercancías que se efectúen en régimen de tránsito comunitario.

2. En caso de aplicación de los regímenes mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 7, los documentos previstos para estos regímenes constituirán el soporte de la información para las estadísticas del tránsito.

En el caso señalado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 7, corresponderá a cada Estado miembro la adopción de las medidas que garanticen la información estadística.

3. Cuando un mismo movimiento de mercancías dé lugar sucesivamente a la expedición de un documento nacional de tránsito y de un documento T1 o T2, sólo este último constituirá soporte de la información estadística.

Artículo 52

Hasta que el Consejo haya establecido, a propuesta de la Comisión, las disposiciones relativas a la uniformidad de la estadística del tránsito:

- a) la aduana de partida transmitirá sin demora al servicio competente en materia de estadísticas de comercio exterior del Estado miembro de partida, un ejemplar del documento T1 o T2 conforme al que le haya devuelto la aduana de destino; este último ejemplar deberá contener todos los datos necesarios para el control estadístico de la operación de tránsito comunitario en todos los Estados miembros que hayan intervenido en tal operación;
- b) la aduana de destino transmitirá sin demora al servicio competente en materia de estadísticas de comercio exterior del Estado miembro de destino, un ejemplar del documento T1 o T2 conforme al ejemplar que ella conserve; este último ejemplar deberá contener todos los datos necesarios para el control estadístico de la operación de tránsito comunitario en todos los Estados miembros que hayan intervenido en tal operación;
- c) el servicio competente en materia de estadísticas del comercio exterior del Estado miembro de partida transmitirá sin demora a los servicios competentes en materia de estadísticas de comercio exterior de los otros Estados miembros que intervengan en la operación de tránsito comunitario, a excepción del Estado miembro de destino, los datos contenidos en el ejemplar del documento T1 o T2 que le haya sido transmitido con arreglo a las disposiciones establecidas en la letra a).

Artículo 53

La aduana competente transmitirá sin demora al servicio competente en materia de estadísticas de comercio exterior del Estado miembro de exportación o de reexportación el ejemplar del documento de exportación o de reexportación destinado a dicho servicio.

Artículo 54

A petición de los servicios nacionales competentes en materia de estadística del comercio exterior, el obligado principal o su representante habilitado tendrá la obligación de facilitar toda información referente a los documentos T1 o T2, necesaria para la elaboración de estas estadísticas.

TÍTULO VIII

Disposiciones relativas al comité de tránsito comunitario

Artículo 55

1. Se crea un Comité del tránsito comunitario, en lo sucesivo denominado el «Comité», compuesto por

representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

2. El Comité establecerá su reglamento interno.

Artículo 56

El Comité podrá examinar cualquier cuestión relativa a la aplicación del presente Reglamento que sea suscitada por su Presidente, por propia iniciativa o a instancia del representante de un Estado miembro.

Artículo 57

1. Se adoptarán, según el procedimiento establecido en los apartados 2 y 3, las disposiciones necesarias:

- a) para la aplicación de los artículos 2, 4, 7, 8, 9, 32, 34, 35, 41, 45 y 59;
- b) para la adecuación del régimen de tránsito comunitario a fin de aplicar determinadas medidas comunitarias que impliquen el control de la utilización o del destino de las mercancías sometidas a dicho régimen;
- c) para la simplificación de las formalidades relativas a los procedimientos de tránsito comunitario, principalmente al interno, o para su adaptación a las exigencias propias de determinadas mercancías.

Se determinarán igualmente, según este procedimiento, los modelos de formularios mencionados en los artículos 12, 22, 30, 39 y 48. Estos modelos podrán diferir de los que figuran en el Anexo al Reglamento (CEE) n° 542/69 en la medida en que lo requieran las exigencias propias de determinadas mercancías o necesidades técnicas.

2. El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las disposiciones que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre este proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto de que se trate. El Comité se pronunciará por mayoría de cuarenta y un votos; los votos de los Estados miembros se computarán según la ponderación prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El presidente no tomará parte en la votación.

3. a) La Comisión adoptará las disposiciones previstas cuando concuerden con el dictamen del Comité.
- b) Cuando las disposiciones previstas no concuerden con el dictamen del Comité, o a falta

de dictamen, la Comisión someterá al Consejo sin demora una propuesta relativa a las disposiciones que deba adoptar. El Consejo decidirá por mayoría cualificada.

- c) Si, transcurrido un plazo de tres meses a contar desde la presentación de la propuesta al Consejo, éste no hubiere decidido, las disposiciones propuestas serán adoptadas por la Comisión.

TÍTULO IX

Disposiciones finales

Artículo 58

No obstante lo dispuesto en el presente Reglamento, Bélgica, Luxemburgo y los Países Bajos podrán aplicar a los documentos de tránsito comunitario los acuerdos celebrados o que hayan de celebrar entre ellos a fin de reducir o suprimir las formalidades de paso en las fronteras belgoluxemburguesa y belgoneerlandesa.

Artículo 59

1. Los anexos al presente Reglamento formarán parte integrante de él.

2. Los modelos previstos en estos anexos podrán ser adaptados, según el procedimiento previsto en el artículo 57, a exigencias propias de determinadas mercancías o necesidades técnicas.

Artículo 60

Cada Estado miembro informará a la Comisión de las disposiciones que adopte para la aplicación del presente Reglamento.

La Comisión comunicará estos informes a los restantes Estados miembros.

Artículo 61

1. Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 542/69.
2. En todos los actos comunitarios, distintos del presente Reglamento, en los que se haga referencia al Reglamento (CEE) n° 542/69, a determinados artículos de este Reglamento, o a reglamentos adoptados para su aplicación según el procedimiento definido en los apartados 2 y 3 de su artículo 58, tal referencia deberá considerarse como hecha al presente Reglamento o a los reglamentos de aplicación de que será objeto.

ANEXO I

Apéndice II

Reglamento por el que se establecen disposiciones de aplicación y medidas de simplificación del régimen de tránsito comunitario**—(CEE) n° 223/77 de 22 de diciembre de 1976—**

TÍTULO PRIMERO

**DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS DOCUMENTOS Y A SU UTILIZACIÓN
EN EL MARCO DEL RÉGIMEN DE TRÁNSITO COMUNITARIO**

SECCIÓN PRIMERA

FORMULARIOS

Artículo 1

1. Los formularios para las declaraciones de tránsito comunitario deberán ajustarse a los modelos que figuran en los Anexos I a IV, excepto en lo que se refiere al contenido de los espacios reservados para uso nacional. Estas declaraciones se utilizarán de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 222/77 y en los artículos 3 y 4 del presente Reglamento.
2. En las condiciones establecidas en los artículos 5 a 9, se podrán utilizar como parte descriptiva de las declaraciones de tránsito comunitario, las listas de carga basadas en el modelo que figura en el Anexo V. Esta utilización no afectará en nada a las obligaciones relativas a los trámites de exportación, de reexportación, de importación y de reimportación y a sus correspondientes formularios.
3. El formulario para el ejemplar especial del documento de tránsito comunitario, en lo sucesivo denominado «ejemplar de control T n° 5», utilizado como prueba de que las mercancías a las que se refiere han recibido un uso y/o un destino determinados, deberá ajustarse al modelo que figura en el Anexo VI. El ejemplar de control T n° 5 se expedirá y utilizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 13.
4. El formulario para el aviso de paso, previsto en el artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 222/77, deberá ajustarse al modelo que figura en el Anexo VII.
5. El formulario para el recibo que acredita que se han presentado en la aduana de destino un documento de tránsito comunitario y/o un ejemplar de control T n° 5, así como el envío al que se refieren, deberá ajustarse al modelo que figura en el Anexo VIII. El recibo se expedirá y utilizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.
6. El formulario para el certificado de fianza previsto en el apartado 3 del artículo 30 del Reglamento (CEE) n° 222/77 deberá ajustarse al modelo que figura en el Anexo IX. El certificado de fianza se expedirá y utilizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 a 21.
- 7.—El formulario para el título de garantía a tanto alzado deberá ajustarse al modelo que figura en el Anexo X. Sin embargo, las indicaciones que figuran en el reverso de este modelo podrán figurar en la parte superior del anverso, sobre la indicación del organismo emisor; las demás indicaciones no podrán sufrir modificación alguna. El título de garantía a tanto alzado se expedirá y utilizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 a 25.
8. El formulario para el documento de tránsito comunitario interno T2 L acreditativo del carácter comunitario de las mercancías que no circulen en régimen de tránsito comunitario deberá ajustarse al modelo que figura en el Anexo XI. El documento T2 L se expedirá y utilizará de conformidad con lo dispuesto en el Título V.
9. El modelo de etiqueta amarilla previsto en el apartado 2 del artículo 48 del Reglamento (CEE) n° 222/77 será el que figura en el anexo XII.

Artículo 2

1. Para los formularios de declaraciones de tránsito comunitario, para las listas de carga, los avisos de paso y los recibos se deberá utilizar un papel encolado para escritura de un peso de al menos 40 gramos por metro cuadrado. Para los formularios de declaraciones de tránsito comunitario y de listas de carga, el papel deberá ser suficientemente opaco para que el texto que figure en una de las caras no afecte a la legibilidad de la otra cara, y su resistencia deberá ser tal que, con el uso normal, no acuse desgarros ni arrugas.

2. Para los títulos de garantía a tanto alzado y para los documentos de tránsito comunitario interno T2 L se deberá utilizar un papel sin pasta mecánica, encolado para escritura y con un peso de al menos 55 gramos por metro cuadrado. Irá revestido de una impresión de fondo de garantía que haga perceptible a la vista cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos. Esta impresión de fondo será:

- de color rojo para los títulos de garantía a tanto alzado,
- de color verde para los documentos de tránsito comunitario interno T2 L.

3. Para los formularios del certificado de fianza se deberá utilizar un papel sin pasta mecánica y con un peso de al menos 100 gramos por metro cuadrado. Irá revestido por ambas caras de una impresión de fondo de garantía, de color verde, que haga perceptible a la vista cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.

4. El papel al que se refieren los apartados 1, 2 y 3 será de color blanco, excepto para los formularios de tránsito comunitario externo que serán de color azul claro, y para las listas de carga para las que el color del papel se dejará a elección de los interesados.

5. El formato de los formularios será:

- a) de 210 milímetros por 297 para las declaraciones de tránsito comunitario, las listas de carga y los documentos de tránsito comunitario interno T2 L, admitiéndose una tolerancia máxima en su longitud de — 5 mm a + 8 mm;
- b) de 210 milímetros por 148 para los avisos de paso y para los certificados de fianza;
- c) de 148 milímetros por 105 para los recibos y para los títulos de garantía a tanto alzado.

6. Los formularios irán impresos y se cumplimentarán en una de las lenguas oficiales de la Comunidad.

En lo que respecta a los formularios de declaraciones de tránsito comunitario, a las listas de carga y a los documentos de tránsito comunitario interno T2 L, la lengua que se utilizará será la que determinen las autoridades competentes del Estado miembro de partida; cuando sea necesario, las autoridades competentes de otro Estado miembro en el que deban ser presentados estos documentos podrán pedir la traducción a la lengua o a una de las lenguas oficiales de este Estado miembro.

En lo que respecta al certificado de fianza, la lengua que se utilizará será la que determinen las autoridades competentes del Estado miembro al que pertenezca la aduana de garantía.

7. En los formularios de declaraciones de tránsito comunitario y títulos de garantía global deberá figurar el nombre y la dirección del impresor o un signo que permita su identificación. El título de garantía a tanto alzado llevará, además, un número de serie destinado a individualizarlo.

8. La impresión de los formularios de certificados de fianza será competencia de los Estados miembros. Cada certificado deberá llevar un número que permita su identificación.

9. La impresión de los documentos de tránsito comunitario interno T2 L será, igualmente, competencia de los Estados miembros. Estos formularios podrán ser impresos por imprentas que hayan sido autorizadas por el Estado miembro en el que estén establecidas. En este último caso, en cada formulario aparecerá una referencia a dicha autorización. En cada formulario deberá figurar el nombre y la dirección del impresor o un signo que permita su identificación así como un número de serie destinado a individualizarlo.

10. Los formularios de certificados de fianza y los títulos de garantía global deberán cumplimentarse a máquina.

Los otros formularios podrán cumplimentarse a máquina o a mano con letra legible; en este último caso se escribirá con tinta y en caracteres de imprenta.

Los formularios no podrán presentar enmiendas ni raspaduras. Las modificaciones que se introduzcan deberán efectuarse tachando las indicaciones erróneas y añadiendo, en su caso, las indicaciones deseadas. Toda

modificación así efectuada deberá ser aprobada por el interesado y visada por las autoridades aduaneras.

11. Las disposiciones de los apartados 2 y 4 de la letra a) del apartado 5, de los párrafos primero y segundo del apartado 6, del apartado 9 y de los párrafos segundo y tercero del apartado 10, se aplicarán igualmente a los formularios del ejemplar de control T n° 5. No obstante, la impresión de fondo de garantía, a la que se refiere el apartado 2 será de color azul para el anverso y el reverso de los originales de los ejemplares de control T n° 5.

SECCIÓN II

UTILIZACIÓN DE LOS FORMULARIOS

Declaraciones T1 y T2

Artículo 3

1. Los formularios de las declaraciones de tránsito comunitario se confeccionarán en juegos de ejemplares que permitan su cumplimentación por calco.

2. Cada juego estará compuesto de al menos los ejemplares siguientes, presentados en su orden de numeración:

- a) ejemplar para la aduana de partida, ejemplar n° 1;
- b) ejemplar para la aduana de destino, ejemplar n° 2;
- c) ejemplar para devolver, ejemplar n° 3;
- d) ejemplar para usos estadísticos, ejemplar n° 4.

3. Los ejemplares n° 3 y n° 4 deberán llevar un reborde rojo y azul oscuro respectivamente. La anchura de estos rebordes será de 4 milímetros aproximadamente.

Artículo 4

Cuando, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 39 del Reglamento (CEE) n° 222/77, la declaración de exportación o de reexportación y la de tránsito comunitario se presenten agrupadas y se extiendan en un formulario único, el cuadernillo a que se refiere el artículo 3 se presentará al mismo tiempo que el ejemplar o los ejemplares exigidos por el Estado miembro de partida a efectos de las operaciones de exportación o reexportación.

Listas de carga

Artículo 5

1. Cuando deba extenderse una declaración de tránsito comunitario para un envío que comprenda más de dos clases de mercancías, se podrá aportar los datos referentes a tales mercancías en una o varias listas de carga en lugar de consignarlos en las casillas 30, 31, 35, 36 y 37 de un formulario T1, completado con uno o varios formularios T1 *bis*, o de un formulario T2 completado con uno o varios formularios T2 *bis*.

Cuando se haga uso de las listas de carga, se inutilizarán los espacios correspondiente de los formularios T1 o T2 que no podrán ser completados por los formularios T1 *bis* o T2 *bis*.

2. Por lista de carga, a los efectos del apartado 2 del artículo 1, se entenderá todo documento comercial que responda a las condiciones del artículo 2, apartados 1, 5 (letra a), 6 (párrafos primero y segundo), y 10 (párrafos segundo y tercero), y de los artículos 6 y 7.

3. La lista de carga se extenderá en el mismo número de ejemplares que el formulario T1 o T2 al que se refiere e irá firmada por la misma persona que el formulario T1 o T2.

4. En el momento del registro de la declaración se dará a la lista de carga el mismo número de registro que al formulario T1 o T2 al que se refiera. Este número se estampará con un sello que lleve el nombre de la aduana de registro o se escribirá a mano. En este último caso, deberá ir acompañado del sello oficial de la aduana de registro.

No será obligatoria la firma de un funcionario de la aduana de registro.

5. Cuando se adjunten a un mismo formulario T1 o T2 varias listas de carga, éstas deberán llevar un número de orden que les asigne el obligado principal; en la casilla 4 del formulario T1 o T2 se indicará el número de listas adjuntas.

6. Una declaración extendida en un formulario T1 o T2 completada por una o varias listas de carga que reúnan las condiciones de los artículos 6 a 9 constituirá, según el caso, una declaración T1 o T2.

Artículo 6

Las listas de carga deberán contener:

- a) El título «lista de carga»;

- b) un recuadro de 70 por 55 milímetros dividido en una parte superior de 70 por 15 milímetros, reservada para consignar la referencia al formulario T1 o T2 al que se refiere la lista de carga, y una parte inferior de 70 por 40 milímetros, reservada para las indicaciones previstas en el apartado 4 del artículo 5;
- c) en el orden siguiente una serie de columnas cuyo encabezamiento estará redactado como sigue:
- número de orden,
 - 30. Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos,
 - 31. Designación de las mercancías,
 - 35. País de procedencia,
 - 36. peso bruto en kilogramos,
 - reservado para la aduana.

Los interesados podrán adaptar a sus necesidades la anchura de estas columnas. Sin embargo, la columna titulada «reservado para la aduana» deberá tener una anchura mínima de 30 milímetros. Por otra parte, los interesados podrán disponer libremente de los espacios no previstos en las letras a) a c) anteriores.

Artículo 7

1. Solamente el anverso del formulario podrá ser utilizado como lista de carga.
2. Cada artículo reseñado en la lista de carga deberá ir precedido de un número de orden.
3. Cada artículo, llegado el caso, deberá ir seguido de las menciones especiales previstas por la regulación comunitaria, especialmente en materia de política agrícola común.
4. Inmediatamente después de la última inscripción se deberá trazar una línea horizontal y los espacios no utilizados se deberán rayar de manera que sea imposible toda adición posterior.

Artículo 8

1. Las autoridades aduaneras competentes de cada Estado miembro podrán permitir que las empresas establecidas en su territorio cuya contabilidad esté basada en un sistema integrado de tratamiento electrónico o mecanográfico de la información, utilicen listas de carga, previstas en el apartado 2 del artículo 1, que, aun cuando no reúnan todas las condiciones del apar-

tado 1, la letra a) del apartado 5 y los párrafos segundo y tercero del apartado 10 del artículo 2 y del artículo 6, estén concebidas de manera que puedan ser utilizadas sin dificultad por los servicios de aduanas y de estadística interesados.

2. En estas listas de carga deberá figurar, en todo caso, el número, la naturaleza, las marcas y numeración de los bultos, la designación de las mercancías, el peso bruto en kilogramos de cada artículo, así como el país de procedencia.

Artículo 9

1. Cuando se apliquen las disposiciones de los artículos 36 a 53, las disposiciones del apartado 2 del artículo 5, y de los artículos 6, 7 y 8 se aplicarán a las listas de carga que pudieran adjuntarse a la carta de porte internacional. En este caso, se indicará en la casilla 32 de la carta de porte internacional el número de estas listas.

En la lista de carga se hará constar el número del vagón al que se refiere la carta de porte internacional o, en su caso, el número del contenedor en el que se encuentren las mercancías.

2. Para los transportes que comiencen en el interior de la Comunidad y comprendan al mismo tiempo mercancías previstas en el apartado 2 del artículo 1 y en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 222/77, deberán confeccionarse listas de carga separadas y en la casilla 25 de la carta de porte internacional deberá hacerse referencia a los números de orden de las listas de carga relativas a las mercancías previstas en el apartado 2 del artículo 1 de dicho Reglamento.

Ejemplar de control T n° 5

Artículo 10

Cuando la aplicación de una medida comunitaria adoptada en materia de importación o de exportación de mercancías o de su circulación en el interior de la Comunidad, esté supeditada a la prueba de que las mercancías a que se refiere han recibido el uso y/o el destino previsto o prescrito por dicha medida, se probará el cumplimiento de esa condición mediante la presentación del ejemplar de control T n° 5.

Artículo 11

1. El ejemplar de control T n° 5 será cumplimentado por el interesado en original y, al menos, una copia. Tanto el original como la o las copias deberán ir firmadas de su puño y letra.

2. El ejemplar de control T n° 5 deberá contener, en lo que respecta a la designación de las mercancías y a las indicaciones particulares, todos los datos requeridos por las disposiciones relativas a la medida comunitaria que motive el control.

Artículo 12

1. En el marco de un procedimiento de tránsito comunitario, corresponderá a la aduana de partida expedir el ejemplar de control T n° 5. La aduana competente del Estado miembro de destino asegurará o hará asegurar bajo su responsabilidad el control de uso y/o del destino previstos o prescritos.

2. La aduana de partida conservará una copia del ejemplar de control T n° 5.

3. El original del ejemplar de control T n° 5 acompañará a las mercancías en las mismas condiciones que los otros ejemplares del documento de tránsito comunitario previstos en el artículo 19 del Reglamento (CEE) n° 222/77.

4. Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 222/77, el original del ejemplar de control T n° 5 se devolverá sin demora a la aduana de partida tras haber sido debidamente diligenciado por la aduana competente del Estado miembro de destino.

Artículo 13

Cuando las mercancías sometidas a un control de uso y/o de destino no estén al amparo de un procedimiento de tránsito comunitario, además del documento correspondiente al procedimiento utilizado, deberá extenderse para ellas un ejemplar de control T n° 5. Este último se expedirá y utilizará en las condiciones señaladas en el artículo 12.

Artículo 14

No obstante lo dispuesto en el artículo 10 y salvo estipulaciones en contrario previstas en las disposiciones

sobre la medida comunitaria, cada Estado miembro podrá prever que la prueba se aporte siguiendo un procedimiento nacional, siempre que las mercancías no abandonen su territorio antes de recibir el uso y/o el destino previstos o prescritos.

Recibo

Artículo 15

1. Cuando la persona que presente en la aduana de destino un documento de tránsito comunitario así como el envío al que corresponda, lo solicite, se expedirá un recibo.

2. El recibo se expedirá igualmente a petición de la persona que presente un ejemplar de control T n° 5 y el envío al que corresponda en la aduana competente del Estado miembro de destino al que se refiere el apartado 1 del artículo 12.

Este recibo no podrá sustituir al ejemplar de control T n° 5.

3. El recibo deberá ser previamente rellenado por el interesado. Podrá contener otras indicaciones relativas al envío fuera del recuadro reservado a la aduana, pero la validez del visado de la aduana se limitará a las indicaciones contenidas en dicho recuadro.

Reenvío de documentos

Artículo 16

Cada Estado miembro estará facultado para indicar uno o varios organismos centrales a los que deban ser remitidos los documentos por las aduanas competentes del Estado miembro de destino. Los Estados miembros que designen a este efecto tales organismos informarán de ello a la Comisión, precisando el tipo de los documentos que se habrán de remitir. La Comisión lo comunicará a los demás Estados miembros.

TÍTULO II

DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS GARANTÍAS

Información al fiador sobre el desarrollo de las operaciones de tránsito comunitario que le afecten*Artículo 17*

Cuando un documento de tránsito comunitario no se ultime en la aduana de partida, ésta lo comunicará a la persona que se haya constituido en fiador antes de transcurrido el plazo de nueve meses contados a partir de la fecha de expedición de dicho documento.

GARANTÍA GLOBAL**Certificados de fianza***Artículo 18*

1. En el reverso del certificado de fianza, el obligado principal designará bajo su responsabilidad, en el momento de expedir el certificado o en cualquier otro momento durante su validez, las personas a las que haya autorizado para firmar en su nombre las declaraciones de tránsito comunitario. En la designación figurarán el nombre y apellidos de la persona autorizada acompañada de su firma. Toda inscripción de una persona autorizada deberá ir refrendada por la firma del obligado principal. Se reservará al obligado principal la facultad de anular las casillas que no desee utilizar.

2. El obligado principal podrá anular en cualquier momento la inscripción de una persona autorizada en el reverso del certificado.

Artículo 19

Toda persona indicada en el reverso de un certificado de fianza presentado en una aduana de partida se considerará como el representante autorizado del obligado principal.

Artículo 20

El periodo de validez del certificado de fianza no podrá exceder de dos años. Sin embargo, esta duración

podrá ser objeto, por parte de la aduana de garantía de una sola prórroga que no exceda de dos años.

Artículo 21

En caso de rescisión del contrato de fianza, el obligado principal deberá restituir sin demora a la aduana de garantía todos los certificados de garantía vigentes que hayan sido expedidos para él.

GARANTÍA A TANTO ALZADO*Artículo 22*

1. Cuando una persona física o jurídica se constituya en fiador en las condiciones señaladas en los artículos 27 y 28 según las modalidades establecidas en el apartado 1 del artículo 32 del Reglamento (CEE) n° 222/77, la fianza deberá ser objeto de un documento que se ajuste al modelo III que figura en el anexo de dicho Reglamento.

2. Cuando las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales o los usos lo requieran, cada Estado miembro podrá imponer una forma diferente de documento de fianza, siempre que surta efectos idénticos a los del documento previsto en el apartado 1.

Artículo 23

1. La aceptación por la aduana en la que se haya constituido la fianza prevista en el artículo 22, denominada en lo sucesivo «aduanas de garantía», del compromiso del fiador, supondrá para este último la autorización para entregar, en las condiciones previstas en el documento de fianza, el título o los títulos de garantía a tanto alzado requeridos a las personas que se propongan efectuar, en calidad de obligado principal y a partir de la aduana de partida de su elección, una operación de tránsito comunitario.

El Estado miembro al que pertenezca la aduana de garantía notificará sin demora, a los otros Estados miembros toda rescisión de un contrato de fianza.

2. El fiador responderá por un máximo de 5 000 unidades de cuenta por cada título de garantía a tanto alzado.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24, cada título de garantía a tanto alzado permitirá al obligado principal efectuar una operación de tránsito comunitario. El título será remitido a la aduana de partida que lo conservará en su poder.

Artículo 24

1. Excepto en los casos previstos en los apartados 2 y 3, la aduana de partida no podrá exigir una garantía a tanto alzado por un importe superior a 5 000 unidades de cuenta por declaración de tránsito comunitario, cualquiera que sea el importe de los derechos y demás gravámenes correspondientes a las mercancías que consten en una declaración determinada.

2. Excepcionalmente, cuando un transporte de mercancías implique riesgos elevados por circunstancias particulares y la aduana de partida juzgue, por este motivo, manifiestamente insuficiente la garantía de 5 000 unidades de cuenta, podrá exigir una garantía superior que represente un múltiplo de 5 000 unidades de cuenta.

3. El transporte de mercancías comprendidas en la lista que figura en el Anexo XIII dará lugar a un aumento de la garantía a tanto alzado cuando la cantidad de la mercancía o de las mercancías transportadas sobrepase la que corresponda al importe global de 5 000 unidades de cuenta.

En este caso, el importe a tanto alzado se elevará a un múltiplo de 5 000 unidades de cuenta según la cantidad de mercancías que se hayan de transportar.

4. En los casos previstos en los apartados 2 y 3, el obligado principal deberá enviar a la aduana de partida el número de títulos de garantía a tanto alzado correspondientes al múltiplo de 5 000 unidades de cuenta requerido.

Artículo 25

1. Cuando la declaración de tránsito comunitario comprenda otras mercancías, además de las mencionadas en la lista a la que se refiere el apartado 3 del artículo 24, las disposiciones relativas a la garantía a tanto alzado se aplicarán como si las dos clases de mercancías fueran objeto de declaraciones separadas.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, no se tendrá en cuenta la presencia de mercancías de una de las dos clases cuya cantidad o valor sea relativamente poco importante.

TRANSPORTES AÉREOS

Artículo 26

La lista de las compañías aéreas a las que se aplicará la dispensa de garantía prevista en el apartado 2 del artículo 45 del Reglamento (CEE) n° 222/77 figura en el Anexo XIV.

TÍTULO III

UTILIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS DE TRÁNSITO COMUNITARIO PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS RELATIVAS A LA EXPORTACIÓN DE CIERTAS MERCANCÍAS

Artículo 27

1. El presente Título establece las condiciones en las que circularán en el interior de la Comunidad las mercancías cuya exportación fuera de la Comunidad esté prohibida o sujeta a restricciones, a un tributo o a cualquier otro gravamen.

2. Sin embargo estas disposiciones sólo se aplicarán cuando así lo prevea la medida que establezca la prohibición, la restricción, el tributo u otro gravamen, y sin

perjuicio de las disposiciones particulares que esta medida pueda contener.

3. Las disposiciones del presente Título no serán aplicables cuando el transporte de mercancías en el interior de la Comunidad sólo afecte al territorio de un único Estado miembro.

Artículo 28

Cuando las mercancías contempladas en el apartado 1 del artículo 27 se encuentren al amparo de un procedi-

miento de tránsito comunitario, el obligado principal anotará en la casilla «designación de las mercancías» de la declaración de tránsito comunitario, una de las menciones siguientes, según el caso:

- “Sortie de la Communauté soumise à des restrictions”,
 “Udførsel fra Fællesskabet undergivet restriktioner”,
 “Ausgang aus der Gemeinschaft Beschränkungen unterworfen”,
 “Export from the Community subject to restrictions”,
 “Uscita della Comunità assoggettata a restrizioni”,
 “Verlaten van den Gemeenschap aan beperkingen onderworpen”;
- “Sortie de la Communauté soumise à imposition”,
 “Udførsel fra Fællesskabet betinget af afgiftsbetaling”,
 “Ausgang aus der Gemeinschaft Abgabenerhebung unterworfen”,
 “Export from the Community subject to duty”,
 “Uscita della Comunità assoggettata a tassazione”,
 “Verlaten van der Gemeenschap aan belastingheffing onderworpen”.

Artículo 29

1. Cuando las mercancías contempladas en el apartado 1 del artículo 27 no se encuentren al amparo de un procedimiento de tránsito comunitario, la aduana en la que se cumplan los trámites exigidos para su expedición hará extender el ejemplar de control T n.º 5 previsto en el artículo 10. El interesado indicará en la casilla 104 de este ejemplar, según el caso, una de las menciones previstas en el artículo 28.

2. Serán aplicables las disposiciones de los artículos 11 a 14.

3. La aduana mencionada en el apartado 1 hará constar en el documento aduanero al amparo del cual se transporten las mercancías, una de las menciones previstas en el artículo 28, según el caso.

Artículo 30

Las disposiciones de los artículos 28 y 29 no serán aplicables cuando, al declarar las mercancías para su exportación fuera de la Comunidad, se presente ante la aduana en la que se efectúen las formalidades de

exportación, la prueba de que se ha cumplido el acto administrativo que las libera de las restricciones a que están sometidas, de que se ha pagado el correspondiente tributo o gravamen, o de que, teniendo en cuenta su situación, las mercancías pueden salir del territorio de la Comunidad sin más formalidad.

Artículo 31

1. Si la medida mencionada en el apartado 2 del artículo 27 previere la constitución de una garantía, ésta deberá prestarse en los casos en que, según las indicaciones que figuren en el documento aduanero, las mercancías citadas en el apartado 1 del artículo 27 que circulen entre dos puntos situados en la Comunidad, abandonen el territorio de ésta en el curso del transporte por una vía distinta de la aérea.

2. La garantía se constituirá ante la aduana en la que se efectúen los trámites requeridos para la expedición de las mercancías o ante otro organismo designado a tal efecto por el Estado miembro al que pertenezca esta aduana y según las modalidades que determinen sus autoridades competentes. Si se trata de una medida que establezca un tributo u otro gravamen, no será necesario prestar la garantía cuando el transporte de las mercancías se efectúe en régimen de tránsito comunitario y se haya prestado una garantía que no sea en efectivo o esté prevista una dispensa de garantía por razón de la identidad del obligado principal.

Artículo 32

1. Las disposiciones del artículo 29 se aplicarán igualmente a las mercancías a las que se refiere el apartado 1 del artículo 27 que circulen entre dos puntos situados en la Comunidad a través del territorio de Austria o de Suiza y que sean reexpedidas desde uno de estos dos países.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 12, el original del ejemplar de control T n.º 5 acompañará a las mercancías hasta la aduana competente del Estado miembro de destino.

La aduana de partida fijará el plazo en el que deberán ser reintroducidas las mercancías en la Comunidad.

2. Si la medida mencionada en el apartado 2 del artículo 27 previere la constitución de una garantía, ésta deberá prestarse en todos los casos contemplados en el apartado 1 anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31.

Artículo 33

Cuando las mercancías no se despachen a consumo inmediatamente después de su llegada a la aduana de destino, corresponderá a esta aduana adoptar las dis-

posiciones necesarias para asegurar la aplicación de las medidas previstas a este respecto y contempladas en el apartado 2 del artículo 27.

Artículo 34

En el caso en que las mercancías contempladas en el apartado 1 del artículo 27 y que circulen en las condi-

ciones previstas en el artículo 31, incluso por vía aérea, no vuelvan a introducirse en la Comunidad en el plazo establecido, se considerará que han sido irregularmente exportadas hacia un tercer país desde el Estado miembro desde el que hubiesen sido expedidas, a menos que se justifique su destrucción como consecuencia de fuerza mayor o caso fortuito.

TÍTULO IV

MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN

Artículo 35

Las disposiciones del presente Título:

- a) no supondrán obstáculo alguno a la aplicación de las disposiciones de los artículos 10 a 14;
- b) no afectarán en nada a las obligaciones relativas a los trámites de exportación, de reexportación, de importación o de reimportación.

SECCIÓN PRIMERA

PROCEDIMIENTO DE TRÁNSITO COMUNITARIO PARA LAS MERCANCÍAS TRASPORTADAS POR VÍA FÉRREA

Disposiciones generales

Artículo 36

Las formalidades relativas a los procedimientos de tránsito comunitario se simplificarán de conformidad con las disposiciones de la presente Sección, para los transportes de mercancías efectuados por las administraciones de ferrocarriles al amparo de una carta de porte internacional (CIM) o de un boletín de expedición paquete exprés internacional (TIEx).

Artículo 37

La carta de porte internacional o el boletín de expedición paquete exprés internacional, equivaldrán:

- a) respecto a las mercancías previstas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 222/77, a una declaración o documento T1, según el caso;
- b) respecto a las mercancías previstas en el apartado 3 del artículo 1 del mismo Reglamento, a una declaración o documento T2 según el caso.

Artículo 38

La administración de ferrocarriles de cada Estado miembro pondrá a disposición de la administración aduanera de su país los documentos necesarios en su centro o centros contables para que pueda ejercerse el correspondiente control.

Artículo 39

1. La administración de ferrocarriles que acepte transportar mercancías acompañadas de una carta de porte internacional o de un boletín de paquete exprés internacional se convertirá en obligado principal para esta operación.

2. La administración de ferrocarriles del Estado miembro a través de cuyo territorio penetre el transporte en la Comunidad, se convertirá en obligado principal para las operaciones relativas a mercancías admitidas a transporte por la administración de ferrocarriles de un tercer país.

Artículo 40

Las administraciones de ferrocarriles se ocuparán de asegurar que los transportes efectuados en régimen de tránsito comunitario se distingan mediante la utilización de etiquetas con la inscripción «Douane/Zoll/Dogana/Customs/Told». Las etiquetas se colocarán en la carta de porte internacional o en el boletín de expedición paquete exprés internacional, en el vagón, si se trata de cargamento completo, y en el o los paquetes, en los demás casos.

Artículo 41

Cuando se modifique un contrato de transporte de forma que:

- termine en el interior de la Comunidad un transporte que debería terminar en el exterior de la Comunidad;

— termine en el exterior de la Comunidad un transporte que debería terminar en el interior de la Comunidad,

las administraciones de ferrocarriles sólo podrán proceder a la ejecución del contrato modificado con el acuerdo previo de la aduana de partida.

En caso de modificación del contrato de transporte de modo que termine un transporte en el interior del Estado miembro de partida, la ejecución del contrato modificado quedará subordinada a las condiciones que determine la administración de aduanas de este Estado miembro.

En todos los demás casos, las administraciones de ferrocarriles podrán proceder a la ejecución del contrato modificado; deberán informar inmediatamente a la aduana de partida de la modificación introducida.

Circulación de mercancías entre los Estados miembros

Artículo 42

1. Cuando un transporte comience y deba terminar en el interior de la Comunidad, se presentará en la aduana de partida la carta de porte internacional.

2. Para las mercancías contempladas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 222/77, la aduana de partida indicará en el ejemplar n° 3 de la carta de porte internacional que las mercancías a las que se refiere circulan al amparo del procedimiento de tránsito comunitario externo.

A tal fin colocará de manera destacada en la casilla 25 las siglas T1.

3. Todos los ejemplares de la carta de porte internacional se le devolverán al interesado.

4. Cada Estado miembro tendrá la facultad de establecer que las mercancías a las que se refiere el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 222/77 queden sujetas al procedimiento de tránsito comunitario interno, en las condiciones que determine y sin necesidad de presentar en la aduana de partida la carta de porte internacional correspondiente a tales mercancías. Sin embargo, esta dispensa de presentación no podrá concederse a las cartas de porte internacionales expedidas para mercancías para las que está previsto que se apliquen las disposiciones del Título III.

5. La aduana de la que dependa la estación de destino asumirá la función de aduana de destino. Sin embargo, cuando las mercancías sean despachadas a consumo o colocadas al amparo de otro régimen aduanero en una estación intermedia, la aduana a la que

pertenezca esta estación asumirá la función de aduana de destino.

Artículo 43

Por regla general y teniendo en cuenta las medidas de identificación adoptadas por las administraciones de ferrocarriles, la aduana de partida no procederá al precintado de los medios de transporte o de los bultos.

Artículo 44

1. La administración de ferrocarriles del Estado miembro al que pertenezca la aduana de destino remitirá a esta última los ejemplares n° 2 y n° 3 de la carta de porte internacional.

2. La aduana de destino devolverá sin demora a la administración de ferrocarriles el ejemplar n° 2 tras haberlo visado y conservará el ejemplar n° 3.

Transportes de mercancías procedentes o con destino a un tercer país

Artículo 45

1. Cuando un transporte comience en el interior de la Comunidad y deba terminar en el exterior de la Comunidad, se aplicarán las disposiciones de los artículos 42 y 43.

2. La aduana a la que pertenezca la estación fronteriza por la que el transporte abandone el territorio de la Comunidad asumirá la función de aduana de destino.

3. No será necesaria ninguna formalidad en la aduana de destino.

Artículo 46

1. Cuando un transporte comience en el exterior de la Comunidad y deba terminar en el interior de la Comunidad, la aduana a la que pertenezca la estación fronteriza por la que el transporte penetre en la Comunidad, asumirá la función de aduana de partida.

No será necesaria ninguna formalidad en la aduana de partida.

2. La aduana a la que pertenezca la estación de destino asumirá la función de aduana de destino. Sin embargo, cuando las mercancías sean despachadas a consumo o colocadas al amparo de otro régimen adua-

nero en una estación intermedia, la aduana a la que pertenezca esta estación asumirá la función de aduana de destino.

Las formalidades previstas en el artículo 44 deberán cumplirse en la aduana de destino.

Artículo 47

1. Cuando un transporte comience y deba terminar en el exterior de la Comunidad, las aduanas que asumirán la función de aduana de partida y de aduana de destino serán las señaladas en el apartado 1 del artículo 46 y en el apartado 2 del artículo 45, respectivamente.

2. No será necesaria ninguna formalidad en las aduanas de partida y de destino.

Artículo 48

Las mercancías que sean objeto de un transporte en las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 46 o en el apartado 1 del artículo 47 se considerará que circulan al amparo del procedimiento de tránsito comunitario externo, a menos que se presente para tales mercancías un certificado de circulación de mercancías DD 3 o un documento de tránsito comunitario interno T2 L acreditativo del carácter comunitario de las mercancías.

Disposiciones relativas a los paquetes exprés

Artículo 49

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50, las disposiciones de los artículos 42 a 48 se aplicarán igualmente a los transportes efectuados al amparo del boletín de expedición paquete exprés internacional.

Artículo 50

Para los transportes efectuados al amparo del boletín de expedición paquete exprés internacional:

- a) la diligencia prevista en el apartado 2 del artículo 42 se formalizará en el ejemplar n° 4 del boletín de expedición paquete exprés internacional;
- b) los ejemplares n° 2 y n° 4 del boletín de expedición de paquete exprés internacional se remitirán, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 44, a la aduana de destino, la cual devolverá sin demora a la administración de ferrocarriles el ejemplar n° 2 después de haberlo visado y conservará el ejemplar n° 4.

Disposiciones estadísticas

Artículo 51

1. Afectos de la confección de las estadísticas de tránsito, las administraciones de ferrocarriles suministrarán al servicio competente en materia de estadísticas del comercio exterior del Estado miembro de partida, los datos necesarios relativos a cada operación de tránsito comunitario para la que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 39, dichas administraciones actúen como obligado principal.

2. Hasta que se establezca un procedimiento comunitario para la aplicación del apartado 1 y a efectos de la transmisión de datos a los servicios competentes para las estadísticas del comercio exterior de los Estados miembros distintos del de partida, cuyo territorio sea atravesado con ocasión de una determinada operación de tránsito comunitario, cada Estado miembro determinará las modalidades según las cuales la administración nacional de ferrocarriles suministrará los datos necesarios al servicio nacional competente.

3. Las administraciones de ferrocarriles no podrán exigir que, para la aplicación de los apartados 1 y 2 anteriores, el expedidor, además de los datos que figuran en la carta de porte internacional o en el boletín de expedición paquete exprés internacional, facilite otros datos complementarios aparte de la indicación del país de procedencia y del país de destino de la mercancías transportadas.

Otras disposiciones

Artículo 52

Las disposiciones de los Títulos II y III del Reglamento (CEE) n° 222/77 y, en particular, los apartados 3 a 6 del artículo 12, los artículos 17 y 23, el apartado 1 del artículo 26 y el artículo 41 no serán aplicables al quedar sin objeto por aplicación de la presente Sección.

Artículo 53

Las disposiciones de la presente Sección no excluirán la posibilidad de utilizar los procedimientos definidos en el Reglamento (CEE) n° 222/77. En tal caso, las disposiciones de los artículos 38 y 40 serán, no obstante, aplicables.

Por otra parte, el ejemplar n° 2 de la carta de porte internacional o del boletín de expedición de paquete exprés internacional deberá ser presentado en una de las aduanas a las que pertenezcan las diferentes estaciones de ferrocarril que intervengan en la operación de tránsito comunitario. Esta aduana visará el docu-

mento tras asegurarse de que el transporte se realiza al amparo de uno o varios documentos de tránsito comunitario.

SECCIÓN II

SIMPLIFICACIÓN DE LOS TRÁMITES EN LAS ADUANAS DE PARTIDA Y DE DESTINO

Artículo 54

Cada Estado miembro podrá prever, de acuerdo con las disposiciones siguientes, la simplificación de los trámites relativos a los procedimientos de tránsito comunitario que se han de cumplir en las aduanas de partida y de destino situadas en su territorio.

No obstante, las mercancías para las que esté prevista la aplicación de las disposiciones del Título III no podrán beneficiarse de las disposiciones de la presente Sección.

Trámites en la aduana de partida

Artículo 55

Las autoridades aduaneras de cada Estado miembro podrán autorizar a toda persona, denominada en los sucesivos «expedidor autorizado», que reúna las condiciones previstas en el artículo 56 y que tenga la intención de efectuar operaciones de tránsito comunitario, a no presentar en la aduana de partida las mercancías ni la correspondiente declaración T1 o T2.

Artículo 56

1. La autorización contemplada en el artículo 55 sólo se concederá a las personas:
 - a) que efectúen expediciones frecuentemente;
 - b) cuya contabilidad permita a las autoridades aduaneras controlar las operaciones;
 - c) que, cuando se exija una garantía por las disposiciones relativas al tránsito comunitario, hayan prestado una garantía global.
2. Las autoridades aduaneras podrán denegar la autorización a las personas que no ofrezcan todas las garantías que consideren necesarias.
3. Las autoridades aduaneras podrán revocar la autorización, particularmente cuando el expedidor autorizado deje de reunir las condiciones previstas en el apartado 1 o ya no ofrezca las garantías previstas en el apartado 2.

Artículo 57

La autorización expedida por las autoridades aduaneras determinará principalmente:

- a) la aduana o las aduanas competentes como aduana de partida para las expediciones que se hayan de efectuar;
- b) el plazo y las modalidades que deberá observar el expedidor autorizado para informar a la aduana de partida de los envíos que vaya a efectuar, de forma que ésta pueda proceder a un eventual control de las mercancías antes de su salida;
- c) el plazo en el que las mercancías deberán ser presentadas en la aduana de destino;
- d) las medidas de identificación que se deberán tomar. Para ello las autoridades aduaneras podrán disponer que los medios de transporte o los bultos vayan provistos de precintos de un modelo especial aprobado por las autoridades aduaneras y colocados por el expedidor autorizado.

Artículo 58

1. La autorización deberá estipular que la casilla «aduana de partida», que figura en el anverso de los formularios de declaración T1 o T2:

- a) ostente previamente el sello de la aduana de partida y la firma de un funcionario de dicha aduana,
- b) sea sellada por el expedidor autorizado con un sello especial metálico aprobado por las autoridades aduaneras y que se ajuste al modelo que figura en el Anexo XV; este sello podrá ir impreso directamente en los formularios cuando se confíe la impresión de éstos a una imprenta autorizada para ello.

El expedidor autorizado deberá cumplimentar esta casilla, indicando la fecha de expedición de las mercancías, y numerar la declaración, de conformidad con las normas previstas a tal efecto en la autorización.

2. Las autoridades aduaneras podrán prescribir la utilización de formularios provistos de un signo distintivo destinado a individualizarlos.

Artículo 59

1. El expedidor autorizado, a más tardar en el momento de la expedición de las mercancías, completará la declaración T1 o T2, debidamente cumplimen-

tada, indicando en el anverso de los ejemplares 1 y 2, en la casilla «control de la aduana de partida», el plazo en el que las mercancías deberán ser presentadas en la aduana de destino, las medidas de identificación aplicadas y la mención «procedimiento simplificado».

2. Después de la expedición, el ejemplar n° 1 será enviado sin demora a la aduana de partida. Las autoridades aduaneras podrán disponer en la autorización que el ejemplar 1 sea enviado a la aduana de partida tan pronto se haya cumplimentado la declaración T1 o T2. Los otros ejemplares acompañarán a las mercancías en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 222/77.

3. Cuando las autoridades aduaneras del Estado miembro de partida efectúen un control a la salida de una expedición, visarán el documento en la casilla «control por la aduana de partida» que figura en el anverso de la declaración T1 o T2.

Artículo 60

La declaración T1 o T2 con las indicaciones previstas en el apartado 1 del artículo 59 equivaldrá a un documento T1 o T2 y el obligado principal será el expedidor autorizado que haya firmado la declaración.

Artículo 61

1. El expedidor autorizado deberá:
 - a) respetar las condiciones previstas en la presente Sección y en la autorización;
 - b) adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la custodia del sello especial y de los formularios que ostenten el sello de la aduana de partida o el sello especial.
2. En caso de utilización fraudulenta por parte de cualquier persona de formularios previamente sellados con el sello de la aduana de partida o con el sello especial, el expedidor autorizado, sin perjuicio del ejercicio de acciones penales, responderá del pago de los derechos y demás gravámenes exigibles en un Estado miembro determinado y correspondientes a las mercancías transportadas al amparo de estos formularios, a menos que demuestre a las autoridades aduaneras que le hubieren autorizado, que ha adoptado las medidas previstas en la letra b) del apartado 1.

Trámites en la aduana de destino

Artículo 62

1. Las autoridades aduaneras de cada Estado miembro podrán permitir que las mercancías transportadas

al amparo de un procedimiento de tránsito comunitario no sean presentadas en la aduana de destino cuando las mercancías se destinen a una persona que cumpla las condiciones establecidas en el artículo 63, denominada en lo sucesivo «destinatario autorizado», y que haya sido previamente autorizada por las autoridades aduaneras del Estado miembro al que pertenece la aduana de destino.

2. En este caso, el obligado principal deberá haber cumplido las obligaciones que, en virtud de las disposiciones de la letra a) del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 222/77, le corresponden desde el momento en que, dentro del plazo establecido, se remitan al destinatario autorizado los documentos T1 o T2 que hayan acompañado autorizado o en los lugares señalados en la autorización, habiéndose respetado las medidas de identificación adoptadas.

3. Por cada envío que le sea entregado en las condiciones previstas en el apartado 2, el destinatario autorizado extenderá, a petición del transportista, un recibo en el que declare que le han sido entregadas la documentación y las mercancías.

Artículo 63

1. La autorización prevista en el artículo 62 sólo se concederá a personas:
 - a) que reciban frecuentemente envíos bajo el control de la aduana, y
 - b) cuya contabilidad permita a las autoridades aduaneras controlar las operaciones.
2. Las autoridades aduaneras podrán denegar la autorización a las personas que no ofrezcan todas las garantías que estimen necesarias.
3. Las autoridades aduaneras podrán revocar la autorización, particularmente cuando el destinatario autorizado deje de reunir las condiciones previstas en el apartado 1, o ya no ofrezca las garantías mencionadas en el apartado 2.
4. El destinatario autorizado deberá respetar las condiciones previstas en la presente Sección y en la autorización.

Artículo 64

1. La autorización concedida por las autoridades aduaneras determinará en particular:
 - a) la aduana o las aduanas competentes como aduanas de destino para los envíos que reciba el destinatario autorizado;

- b) el plazo y las modalidades que deberá observar el destinatario autorizado para informar a la aduana de destino de la llegada de las mercancías para que ésta pueda proceder, eventualmente, a su control.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 67, las autoridades aduaneras señalarán en la autorización si el destinatario autorizado podrá disponer de las mercancías a su llegada, sin intervención de la aduana de destino.

Artículo 65

1. Para los envíos llegados a sus locales o a los lugares designados en la autorización, el destinatario autorizado deberá:

- a) comunicar inmediatamente a la aduana de destino, según las modalidades señaladas en la autorización, los posibles excesos o faltas, sustituciones y otras irregularidades, tales como alteración de los precintos;
- b) enviar sin demora a la aduana de destino los ejemplares del documento T1 o T2 que hayan acompañado al envío, consignando la fecha de llegada así como el estado de los precintos eventualmente colocados.

2. La aduana de destino hará las correspondientes anotaciones en estos ejemplares del documento T1 o T2.

Otras disposiciones

Artículo 66

Las autoridades aduaneras podrán ejercer todos los controles que estimen convenientes sobre los expedido-

res autorizados y los destinatarios autorizados. Estos deberán someterse a ellos.

Artículo 67

Las autoridades aduaneras del Estado miembro de partida o de destino podrán excluir ciertas clases de mercancías de las facilidades previstas en los artículos 55 y 62.

Artículo 68

1. Cuando la dispensa de presentación en la aduana de partida de la declaración de tránsito comunitario pueda aplicarse a las mercancías contempladas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 222/77 destinadas a ser expedidas al amparo de una carta de porte internacional o de un boletín de expedición paquete exprés internacional, según las disposiciones de los artículos 36 a 53, las autoridades aduaneras adoptarán las medidas necesarias para garantizar que en el ejemplar n° 3 de la carta de porte internacional diguren las siglas T1.

2. Cuando las mercancías transportadas al amparo del procedimiento simplificado para mercancías enviadas por vía férrea previsto en los artículos 36 a 53, se remitan a un destinatario autorizado, las autoridades aduaneras podrán prever que, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 62 y en la letra b) del apartado 1 del artículo 65, los ejemplares n° 2 y n° 3 de la carta de porte internacional o los ejemplares n° 2 y n° 4 del boletín de expedición paquete exprés internacional sean remitidos directamente por la administración de ferrocarriles a la aduana de destino.

TÍTULO V

DISPOSICIONES RELATIVAS AL DOCUMENTO DE TRÁNSITO COMUNITARIO INTERNO T2 L

SECCIÓN PRIMERA

EXPEDICIÓN Y UTILIZACIÓN DEL DOCUMENTO

Artículo 69

El documento T2 L se expedirá para las mercancías comprendidas en las letras a) y b) del apartado 3 del

artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 222/77. No podrá expedirse para mercancías:

- a) que se destinen a ser exportadas fuera de la Comunidad;
- b) que hayan sido objeto de las formalidades aduaneras de exportación con vistas a la obtención de restituciones a la exportación a terceros países, dentro del marco de la política agrícola común;

- c) contenidas en envases no comprendidos en las categorías a las que se refieren las letras a) y b) del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 222/77.

Artículo 70

El documento T2 L sólo podrá ser utilizado para justificar el carácter comunitario de las mercancías a las que refiera cuando estas mercancías sean transportadas directamente de un Estado miembro a otro.

Se considerarán transportadas directamente de un Estado miembro a otro:

- a) las mercancías cuyo transporte se efectúe sin pasar por el territorio de un país no miembro;
- b) las mercancías cuyo transporte se efectúe a través del territorio de uno o de varios países no miembros, siempre que el paso por estos últimos países se efectúe al amparo de un título de transporte único expedido en un Estado miembro.

Artículo 71

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 74 y 78, el documento T2 L se expedirá en un solo ejemplar.

2. Las autoridades aduaneras del Estado miembro de partida visarán el documento T2 L a petición del interesado. El documento se entregará al interesado tan pronto como se hayan cumplido las formalidades aduaneras relativas a la expedición de las mercancías hacia el Estado miembro de destino.

3. Cuando el documento T2 L se estienda *a posteriori* irá provisto de una de las observaciones siguientes, en rojo:

- «délivre a posteriori»
- «udstedt efterfølgende»
- «nachträglich ausgestellt»
- issued retroactively»
- «rilasciato a posteriori»
- «achteraf afgegeven».

Artículo 72

1. El documento T2 L deberá presentarse en la aduana en la que se declaren las mercancías para un régimen aduanero distinto a aquél en que se encontraban a su llegada.

2. Cuando las mercancías hayan sido transportadas por vía marítima, por aire o por conductos («pipe lines»), el documento T2 L se presentará en la aduana en la que se asigne a tales mercancías un determinado régimen aduanero.

Artículo 73

Los Estados miembros se prestarán asistencia mutua para el control de la autenticidad de los documentos T2 L y de la exactitud de los datos que contengan.

Artículo 74

1. Respecto a las mercancías que se puedan beneficiar de una restitución a la exportación hacia terceros países concedida en el marco de la política agrícola común y que sean expedidas hacia el Estado miembro de destino por una vía distinta a la aérea en condiciones tales que una parte del recorrido se efectúe fuera del territorio aduanero de la Comunidad, el documento T2 L se extenderá en tres ejemplares. El original y una copia se entregarán al interesado y la segunda copia se conservará en la aduana de expedición.

A efectos de la aplicación del párrafo anterior, se considerará que las mercancías embarcadas en un puerto marítimo de un Estado miembro para ser desembarcadas en un puerto marítimo de otro Estado miembro no han abandonado el territorio aduanero de la Comunidad, cuando la travesía marítima se efectúe al amparo de un título de transporte único.

2. En el Estado miembro de destino, el interesado presentará en la aduana prevista en el artículo 72 el original y la copia que le hayan sido entregados. Esta aduana devolverá la copia a la aduana de expedición para fines de control. Sólo se informará del resultado del control cuando se descubran irregularidades.

SECCIÓN II

PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO DE EXPEDICIÓN DEL DOCUMENTO

Artículo 75

1. Las autoridades aduaneras de cada Estado miembro podrán permitir a las personas autorizadas en aplicación de las disposiciones de los artículos 55 a 61 que tengan la intención de expedir mercancías al amparo del documento T2 L, la utilización de estos documentos sin que sean observadas las disposiciones del apartado 2 del artículo 71. Las personas así autorizadas se denominarán en lo sucesivo «expedidores autorizados».

2. No obstante, la simplificación prevista en el apartado 1 sólo podrá concederse cuando la expedición se efectúe por vía marítima o aérea y no sea obligatorio el procedimiento de tránsito comunitario interno.

Sin embargo, las autoridades aduaneras mencionadas en el apartado 1 podrán hacer extensiva la autorización:

- a las expediciones efectuadas por conducto («pipe lines»),
- a los envíos efectuados por correo (incluidos los paquetes postales) siempre que estos envíos den lugar a la expedición de un documento T2 L.

Artículo 76

1. La autorización concedida por las autoridades aduaneras determinará en particular:

- a) la aduana encargada de la autenticación previa de los formularios T2 L, en el sentido de la letra a) del apartado 1 del artículo 77;
- b) las condiciones en las que el expedidor autorizado deberá justificar la utilización de los formularios T2 L.

2. Las autoridades aduaneras fijarán el plazo y las condiciones en las que el expedidor autorizado deberá informar a la aduana competente para que ésta pueda proceder, en su caso, al control de las mercancías antes de su salida.

Artículo 77

1. La autorización deberá estipular que la casilla reservada al visado de la aduana, que figura en el anverso del formulario T2 L, deberá:

- a) ostentar previamente el sello de la aduana previsto en la letra a) del apartado 1 del artículo 76 y la firma de un funcionario de dicha aduana, o
- b) sea sellada por el expedidor autorizado con el sello especial aprobado por las autoridades aduaneras y que se ajuste al modelo que figura en el Anexo XV; este sello podrá ir impreso directamente en los formularios T2 L cuando se confíe la impresión a una imprenta autorizada para ello.

2. El expedidor autorizado deberá cumplimentar y firmar el formulario T2 L a más tardar en el momento de la expedición de las mercancías. Deberá además consignar, en la casilla reservada al visado de la aduana, el nombre de la aduana competente, la fecha de expedición del documento y las referencias al docu-

mento de exportación exigidas por el Estado miembro de expedición.

3. El formulario T2 L, debidamente cumplimentado y completado con las indicaciones previstas en el apartado 2 y firmado por el expedidor autorizado, se considerará como documento de tránsito comunitario interno a efectos de la justificación del carácter comunitario de las mercancías.

Artículo 78

El expedidor autorizado deberá hacer una copia de cada documento T2 L expedido de acuerdo con lo dispuesto en la presente Sección. Las autoridades aduaneras determinarán las modalidades según las cuales dicha copia será presentada para su control y conservada durante dos años como mínimo.

Artículo 79

Las autoridades aduaneras podrán ejercer todos los controles que estimen convenientes sobre los expedidores autorizados. Estos deberán someterse a ellos.

Artículo 80

1. El expedidor autorizado deberá:

- a) respetar las condiciones previstas en la presente Sección y en la autorización;
- b) adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la custodia del sello especial, o de los formularios que ostenten el sello de la aduana contemplado en la letra a) del apartado 1 del artículo 76 o el sello especial.

2. En caso de utilización fraudulenta por parte de cualquier persona, de los formularios T2 L previamente sellados con el sello de la aduana contemplado en la letra a) del apartado 1 del artículo 76 o provistos del sello especial, el expedidor autorizado, sin perjuicio del ejercicio de acciones penales, responderá del pago de los derechos y demás gravámenes que no hubieren sido satisfechos en un Estado miembro determinado como consecuencia de tal utilización abusiva, a menos que demuestre a las autoridades aduaneras que le hubieren autorizado que fueron tomadas todas las medidas previstas en la letra b) del apartado 1.

Artículo 81

Las autoridades aduaneras del Estado miembro de expedición podrán excluir ciertas categorías de mercancías o ciertos tráficos de las facilidades previstas en la presente Sección.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 82

Los Anexos forman parte integrante del presente Reglamento.

ANEXO I

TRÁNSITO COMUNITARIO EXTERNO

DECLARACIÓN DE EXPEDICIÓN TI

Declaración de expedición

EJEMPLAR PARA LA ADUANA DE PARTIDA 1		Consultense las instrucciones antes de cumplimentar el formulario	Aduana de partida
2 Documentos adjuntos		<i>(Reservado para uso nacional)</i>	Documento expedido el con el nº
3 Regimen aduanero precedente	4 Número de listas T I bis		N.
			Sello Firma

(Reservado para la declaracion del exportador)

10 DECLARACIÓN DE EXPEDICIÓN:

representado por _____

se compromete a presentar las mercancías que se designan a continuación, intactas y en el plazo establecido, en la aduana de destino de _____

Firma _____

11 Destinatario

(Reservado para uso estadístico nacional)

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos	25 País de destino	31 Designación de la mercancía	
	35 País de procedencia	36 Peso bruto	37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos	31 Designación de la mercancía		
	35 País de procedencia	36 Peso bruto	37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

45 Aduanas de paso previstas (y países)							
46 Aduanas de paso efectivas (y países)							
50	Lugar	Modo de transporte	TA	Identificación del vehículo	C	Nacionalidad/Pabellón	51 Último país de procedencia
Entrada en la Comunidad							
Carga/Transbordo							
Transbordo							
Transbordo Descarga							52 Primer país de destino
Salida de la Comunidad							

CONTROL POR LA ADUANA DE PARTIDA

Resultado del control:

Precintos colocados:

Plazo (fecha) limite:

Observaciones:

En _____ a _____

Sello y firma

Declaración de expedición

EJEMPLAR PARA LA ADUANA DE DESTINO

2

Consultense las instrucciones antes de cumplimentar el formulario

Aduana de partida

Documento expedido el con el nº

2 Documentos adjuntos

3 Régimen aduanero precedente

4 Número de listas T I bis

(Reservado para uso nacional)

N.

Sello

Firma

(Reservado para la declaración del exportador)

10 DECLARACIÓN DE EXPEDICIÓN:

representado por

se compromete a presentar las mercancías que se designan a continuación, intactas y en el plazo establecido, en la aduana de destino de

Firma _____

11 Destinatario

(Reservado para uso estadístico nacional)

25 País de destino

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos

31 Designación de la mercancía

35 País de procedencia

36 Peso bruto

37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos

31 Designación de la mercancía

35 País de procedencia

36 Peso bruto

37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

45 Aduanas de paso previstas (y países)

46 Aduanas de paso efectivas (y países)

50	Lugar	Modo de transporte	TA	Identificación del vehículo	C	Nacionalidad/Pabellón	51 Último país de procedencia
Entrada en la Comunidad							
Carga/Transbordo							
Transbordo							
Transbordo Descarga							
Salida de la Comunidad							52 Primer país de destino

CONTROL POR LA ADUANA DE PARTIDA

Resultado del control:

Precintos colocados:
Plazo (fecha) límite:
Observaciones:

En _____ a _____

Sello y firma

60 TRANSBORDOS Y OTRAS INDICENCIAS DURANTE EL TRANSPORTE

RELACION DE LOS HECHOS Y MEDIDAS ADOPTADAS (1)

VISADOS DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

(1) Deberá indicarse, en particular, el nombre y dirección del nuevo transportista

CONTROL POR LA ADUANA DE DESTINO

Fecha de llegada:
Control de precintos:
Observaciones:

En _____ a _____

Sello y firma

(Espacio reservado a la aduana de destino)

(Espacio reservado para usos diversos)

Declaración de expedición

EJEMPLAR PARA DEVOLVER		3	Consúltense las instrucciones antes de cumplimentar el formulario	Aduana de partida	
2 Documentos adjuntos		<i>(Reservado para uso nacional)</i>		Documento expedido el con el nº	
3 Régimen aduanero precedente	4 Número de listas T I bis			N.	Sello

(Reservado para la declaración del exportador)

10 DECLARACIÓN DE EXPEDICIÓN:

representado por _____

se comprometo a presentar las mercancías que se designan a continuación, intactas y en el plazo establecido, en la aduana de destino de _____

_____ a _____

Firma _____

II Destinatario

(Reservado para uso estadístico nacional)

		25 País de destino	
30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos	31 Designación de la mercancía		
	35 País de procedencia	36 Peso bruto	37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos		31 Designación de la mercancía	
35 País de procedencia	36 Peso bruto	37 Precio	

(Reservado para uso estadístico nacional)

45 Aduanas de paso previstas (y países)							
46 Aduanas de paso efectivas (y países)							
50	Lugar	Modo de transporte	TA	Identificación del vehículo	C	Nacionalidad/Pabellón	51 Último país de procedencia
Entrada en la Comunidad							
Carga/Transbordo							
Transbordo							
Transbordo Descarga							52 Primer país de destino
Salida de la Comunidad							

CONTROL POR LA ADUANA DE DESTINO

Fecha de llegada:

Control de precintos:

Observaciones:

En _____ a _____

Sello y firma

Devuelto a la aduana de partida después de registrado con el nº

(Espacio reservado para usos diversos)

Declaración de expedición

EJEMPLAR PARA USOS ESTADÍSTICOS		4	Consúltense las instrucciones antes de cumplimentar el formulario	Aduana de partida	
2 Documentos adjuntos			(Reservado para uso nacional)	Documento expedido el con el nº	
3 Régimen aduanero precedente	4 Número de listas T I bis			N.	Sello

(Reservado para la declaración del exportador)

10 DECLARACIÓN DE EXPEDICIÓN: _____
 representado por _____
 se compromete a presentar las mercancías que se designan a continuación, intactas y en el plazo establecido, en la aduana de destino de _____ a _____
 Firma _____

11 Destinatario

(Reservado para uso estadístico nacional)

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos	25 País de destino	31 Designación de la mercancía	
	35 País de procedencia		

(Reservado para uso estadístico nacional)

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos	25 País de destino	31 Designación de la mercancía	
	35 País de procedencia		

(Reservado para uso estadístico nacional)

45 Aduanas de paso previstas (y países)								
46 Aduanas de paso efectivas (y países)								
50	Lugar	Modo de transporte	TA	Identificación del vehículo	C	Nacionalidad/Pabellón	51 Último país de procedencia	
Entrada en la Comunidad								
Carga/Transbordo								
Transbordo								
Transbordo Descarga								
Salida de la Comunidad							52 Primer país de destino	



ANEXO II

TRÁNSITO COMUNITARIO EXTERNO

LISTA T1 BIS ANEJA AL DOCUMENTO T1

T1 BIS

TRÁNSITO COMUNITARIO EXTERNO

C.E. E.F. E.G. E.C.

ADUANA DE PARTIDA

Lista adjunta al documento T1 expedido el
con el n°

EJEMPLAR PARA LA
ADUANA DE PARTIDA

1

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos

31 Designación de la mercancía

35 País de procedencia

36 Peso bruto

37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos

31 Designación de la mercancía

35 País de procedencia

36 Peso bruto

37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos

31 Designación de la mercancía

35 País de procedencia

36 Peso bruto

37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos

31 Designación de la mercancía

35 País de procedencia

36 Peso bruto

37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos

31 Designación de la mercancía

35 País de procedencia

36 Peso bruto

37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

En _____, a _____

Firma del declarante



T1 BIS

TRÁNSITO COMUNITARIO EXTERNO

C.E. E.F. E.G. E.C.

ADUANA DE PARTIDA

Lista adjunta al documento T1 expedido el
con el n°

EJEMPLAR PARA LA
ADUANA DE DESTINO

2

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos

31 Designación de la mercancía

35 País de procedencia

36 Peso bruto

37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos

31 Designación de la mercancía

35 País de procedencia

36 Peso bruto

37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos

31 Designación de la mercancía

35 País de procedencia

36 Peso bruto

37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos

31 Designación de la mercancía

35 País de procedencia

36 Peso bruto

37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos

31 Designación de la mercancía

35 País de procedencia

36 Peso bruto

37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

En _____, a _____

Firma del declarante

T1 BIS

TRÁNSITO COMUNITARIO EXTERNO

C.E. E.F. E.G. E.C.

ADUANA DE PARTIDA

Lista adjunta al documento T1 expedido el
con el n°

EJEMPLAR PARA
DEVOLVER

3

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos

31 Designación de la mercancía

35 País de procedencia

36 Peso bruto

37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos

31 Designación de la mercancía

35 País de procedencia

36 Peso bruto

37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos

31 Designación de la mercancía

35 País de procedencia

36 Peso bruto

37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos

31 Designación de la mercancía

35 País de procedencia

36 Peso bruto

37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos

31 Designación de la mercancía

35 País de procedencia

36 Peso bruto

37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

En _____ a _____

Firma del declarante

T1 BIS

TRÁNSITO COMUNITARIO EXTERNO

EJEMPLAR PARA USOS
ESTADÍSTICOS

4

C.E. E.F. E.G. E.C.

ADUANA DE PARTIDA

Lista adjunta al documento T1 expedido el
con el n°

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos

31 Designación de la mercancía

35 País de procedencia

36 Peso bruto

37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos

31 Designación de la mercancía

35 País de procedencia

36 Peso bruto

37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos

31 Designación de la mercancía

35 País de procedencia

36 Peso bruto

37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos

31 Designación de la mercancía

35 País de procedencia

36 Peso bruto

37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos

31 Designación de la mercancía

35 País de procedencia

36 Peso bruto

37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

En _____ a _____

Firma del declarante

ANEXO III

TRÁNSITO COMUNITARIO INTERNO

DECLARACIÓN DE EXPEDICIÓN T2

Declaración de expedición

EJEMPLAR PARA LA ADUANA DE PARTIDA 1		Consúltense las instrucciones antes de cumplimentar el formulario	Aduana de partida
2 Documentos adjuntos		(Reservado para uso nacional)	Documento expedido el con el nº
3 Régimen aduanero precedente	4 Número de listas T 2 bis		N.
			Sello Firma

(Reservado para la declaración del exportador)

10 DECLARACIÓN DE EXPEDICIÓN: _____
representado por _____
se comprometo a presentar las mercancías que se designan a continuación, intactas y en el plazo establecido, en la aduana de destino de _____ a _____
Firma _____

11 Destinatario

(Reservado para uso estadístico nacional)

		25 Pais de destino		
30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos	31 Designación de la mercancía			
32	35 Pais de procedencia	36 Peso bruto	37 Precio	

(Reservado para uso estadístico nacional)

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos	31 Designación de la mercancía			
32	35 Pais de procedencia	36 Peso bruto	37 Precio	

(Reservado para uso estadístico nacional)

45 Aduanas de paso previstas (y países)							
46 Aduanas de paso efectivas (y países)							
50	Lugar	Modo de transporte	TA	Identificación del vehículo	C	Nacionalidad/Pabellón	51 Último país de procedencia
Entrada en la Comunidad							
Carga/Transbordo							
Transbordo							
Transbordo Descarga							
Salida de la Comunidad							52 Primer país de destino

CONTROL POR LA ADUANA DE PARTIDA

Resultado del control:

Precintos colocados:

Plazo (fecha) límite:

Observaciones:

En _____, a _____

Sello y firma

Declaración de expedición

EJEMPLAR PARA LA ADUANA DE DESTINO 2		Consúltense las instrucciones antes de cumplimentar el formulario	Aduana de partida	
2 Documentos adjuntos		(Reservado para uso nacional)	Documento expedido el con el nº	
3 Régimen aduanero precedente	4 Número de listas T 2 bis		N.	Firma
			Sello	

(Reservado para la declaración del exportador)

10 DECLARACIÓN DE EXPEDICIÓN:

representado por _____
se compromete a presentar las mercancías que se designan a continuación, intactas y en el plazo establecido, en la aduana de destino de _____ a _____

Firma _____

11 Destinatario

(Reservado para uso estadístico nacional)

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos		25 País de destino	31 Designación de la mercancía		
32	35 País de procedencia	36 Peso bruto	37 Precio		

(Reservado para uso estadístico nacional)

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos		31 Designación de la mercancía			
32	35 País de procedencia	36 Peso bruto	37 Precio		

(Reservado para uso estadístico nacional)

45 Aduanas de paso previstas (y países)							
46 Aduanas de paso efectivas (y países)							
50	Lugar	Modo de transporte	TA	Identificación del vehículo	C	Nacionalidad/Pabellón	51 Último país de procedencia
Entrada en la Comunidad							
Carga/Transbordo							
Transbordo							
Transbordo Descarga							
Salida de la Comunidad							52 Primer país de destino

CONTROL POR LA ADUANA DE PARTIDA

Resultado del control:

Precintos colocados:
Plazo (fecha) límite:
Observaciones:

En _____, a _____

Sello y firma

60 TRANSBORDOS Y OTRAS INDICENCIAS DURANTE EL TRANSPORTE

RELACIÓN DE LOS HECHOS Y MEDIDAS ADOPTADAS (1)	VISADOS DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES
<p>(1) Deberá indicarse, en particular, el nombre y dirección del nuevo transportista</p>	

CONTROL POR LA ADUANA DE DESTINO

Fecha de llegada:
Control de precintos:
Observaciones:

En _____, a _____

Sello y firma

(Espacio reservado a la aduana de destino)

(Espacio reservado para usos diversos)

Declaración de expedición

EJEMPLAR PARA DEVOLVER		3	Consúltense las instrucciones antes de cumplimentar el formulario	Aduana de partida	
2 Documentos adjuntos		(Reservado para uso nacional)		Documento expedido el con el nº	
3 Régimen aduanero precedente	4 Número de listas T 2 bis			N.	Firma
				Sello	

(Reservado para la declaración del exportador)

10 DECLARACIÓN DE EXPEDICIÓN:

representado por _____

se compromete a presentar las mercancías que se designan a continuación, intactas y en el plazo establecido, en la aduana de destino de _____ a _____

Firma _____

11 Destinatario

(Reservado para uso estadístico nacional)

		25 País de destino	
30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos	31 Designación de la mercancía		
32	35 País de procedencia	36 Peso bruto	37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos		31 Designación de la mercancía	
32	35 País de procedencia	36 Peso bruto	37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

45 Aduanas de paso previstas (y países)							
46 Aduanas de paso efectivas (y países)							
50	Lugar	Modo de transporte	TA	Identificación del vehículo	C	Nacionalidad/Pabellón	51 Último país de procedencia
Entrada en la Comunidad							
Carga/Transbordo							
Transbordo							
Transbordo Descarga							
Salida de la Comunidad							52 Primer país de destino

CONTROL POR LA ADUANA DE DESTINO

Fecha de llegada:

Control de precintos:

Observaciones:

En _____ a _____

Sello y firma

Devuelto a la aduana de partida después de registrado con el nº

(Espacio reservado para usos diversos)

Declaración de expedición

EJEMPLAR PARA USOS ESTADÍSTICOS		4	Consúltense las instrucciones antes de cumplimentar el formulario		Aduana de partida	
2 Documentos adjuntos		(Reservado para uso nacional)		Documento expedido el con el nº		
3 Régimen aduanero precedente	4 Número de listas T 2 bis			N.		
				Sello	Firma	

(Reservado para la declaración del exportador)

10 DECLARACIÓN DE EXPEDICIÓN:

representado por _____

se compromete a presentar las mercancías que se designan a continuación, intactas y en el plazo establecido, en la aduana de destino de _____

_____ a _____

Firma _____

11 Destinatario

(Reservado para uso estadístico nacional)

		25 País de destino	
30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos		31 Designación de la mercancía	
32	35 País de procedencia	36 Peso bruto	37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos		31 Designación de la mercancía	
32	35 País de procedencia	36 Peso bruto	37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

45 Aduanas de paso previstas (y países)							
46 Aduanas de paso efectivas (y países)							
50	Lugar	Modo de transporte	TA	Identificación del vehículo	C	Nacionalidad/Pabellón	51 Último país de procedencia
Entrada en la Comunidad							
Carga/Transbordo							
Transbordo							
Transbordo Descarga							52 Primer país de destino
Salida de la Comunidad							



ANEXO IV

TRÁNSITO COMUNITARIO INTERNO

LISTA T2 BIS ANEJA AL DOCUMENTO T2



T2 BIS

TRÁNSITO COMUNITARIO INTERNO

C.E. E.F. E.G. E.C.

ADUANA DE PARTIDA

Lista adjunta al documento T I expedido el
con el n°

EJEMPLAR PARA LA
ADUANA DE PARTIDA

1

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos	31 Designación de la mercancía		
32	35 País de procedencia	36 Peso bruto	37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos	31 Designación de la mercancía		
32	35 País de procedencia	36 Peso bruto	37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos	31 Designación de la mercancía		
32	35 País de procedencia	36 Peso bruto	37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos	31 Designación de la mercancía		
32	35 País de procedencia	36 Peso bruto	37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos	31 Designación de la mercancía		
32	35 País de procedencia	36 Peso bruto	37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

En _____, a _____

Firma del declarante



T2 BIS

TRÁNSITO COMUNITARIO INTERNO

C.E. E.F. E.G. E.C.

ADUANA DE PARTIDA

Lista adjunta al documento T 1 expedido el
con el n°

EJEMPLAR PARA LA
ADUANA DE DESTINO

2

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos	31 Designación de la mercancía		
32	35 País de procedencia	36 Peso bruto	37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos	31 Designación de la mercancía		
32	35 País de procedencia	36 Peso bruto	37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos	31 Designación de la mercancía		
32	35 País de procedencia	36 Peso bruto	37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos	31 Designación de la mercancía		
32	35 País de procedencia	36 Peso bruto	37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos	31 Designación de la mercancía		
32	35 País de procedencia	36 Peso bruto	37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

En _____ a _____

Firma del declarante

T2 BIS

TRÁNSITO COMUNITARIO INTERNO

C.E. E.F. E.G. E.C.

ADUANA DE PARTIDA

Lista adjunta al documento T1 expedido el
con el n°

EJEMPLAR PARA
DEVOLVER

3

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos	31 Designación de la mercancía		
32	35 País de procedencia	36 Peso bruto	37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos	31 Designación de la mercancía		
32	35 País de procedencia	36 Peso bruto	37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos	31 Designación de la mercancía		
32	35 País de procedencia	36 Peso bruto	37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos	31 Designación de la mercancía		
32	35 País de procedencia	36 Peso bruto	37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos	31 Designación de la mercancía		
32	35 País de procedencia	36 Peso bruto	37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

En _____ a _____

Firma del declarante

T2 BIS

TRÁNSITO COMUNITARIO INTERNO

EJEMPLAR PARA USOS ESTADÍSTICOS

4

C.E. E.F. E.G. E.C.

ADUANA DE PARTIDA

Lista adjunta al documento T1 expedido el
con el n°

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos

31 Designación de la mercancía

32

35 País de procedencia

36 Peso bruto

37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos

31 Designación de la mercancía

32

35 País de procedencia

36 Peso bruto

37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos

31 Designación de la mercancía

32

35 País de procedencia

36 Peso bruto

37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos

31 Designación de la mercancía

32

35 País de procedencia

36 Peso bruto

37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

30 Número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos

31 Designación de la mercancía

32

35 País de procedencia

36 Peso bruto

37 Precio

(Reservado para uso estadístico nacional)

En _____ a _____

Firma del declarante